

(1)

HOJA DE ARCHIVO

- 0 -

Legajo No. 23

Cuaderno No. 393

Año 1818

No. de hojas útiles 90

Autos seguidos por don Domingo Anzures, contra el
Teniente Coronel don Juan de Berindoaga, sobre pa-
go de cantidad de pesos.

Clasificación AUDITORIA GENERAL DE GUERRA

GM-AU 1

CAJ 120

DOC 422

FOL 89

fsm/.-

CAUSAS CIVILES

C^a 17

10

1139

B
D^a Maria del Patrocinio Ansure

4-90-178

Coronel Juan de
Berindoaga

1818

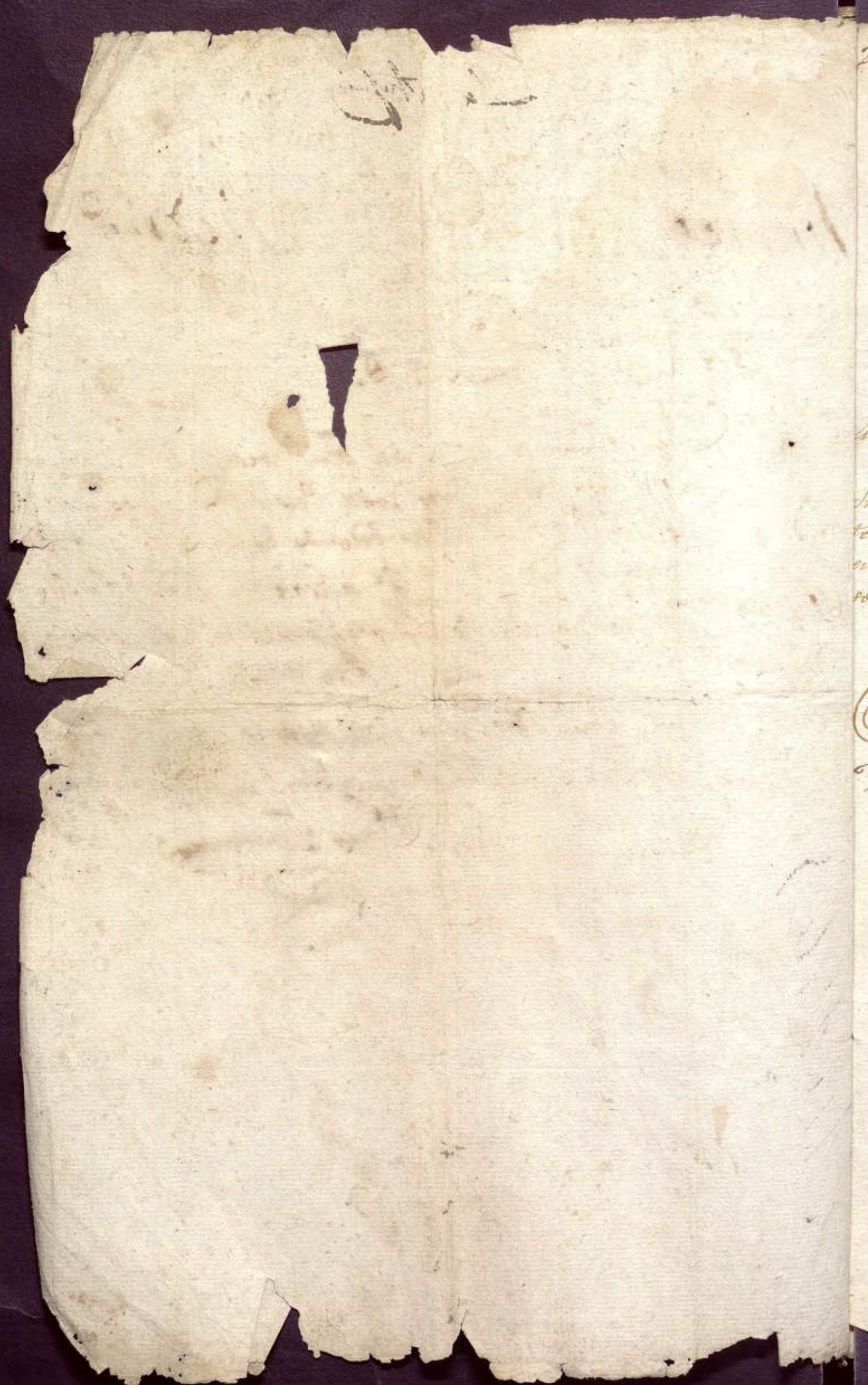
Chancay May 14 de 1878.

Ver. Sup. de la Inspección

N.º 7

Donde se a' N.º 7, el despacho adjunto para la constan-
cia de haberse suministrado porción de la fabrica
de la finca que es ordenada y haachicada talos
prestos respectivos.

Chancay 14 de 1878.
Donde se a' N.º 7



dos reales.



SEPTUAGINTA Y SEIS, DOS REALES, CINCO Y NOventa MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO, Y DIEZ Y NUEVE.

Segundo apremio

Empl. e.

Lima Junio 23
1618

Siendo pasado el
termino, executare
entod, como se
solicita

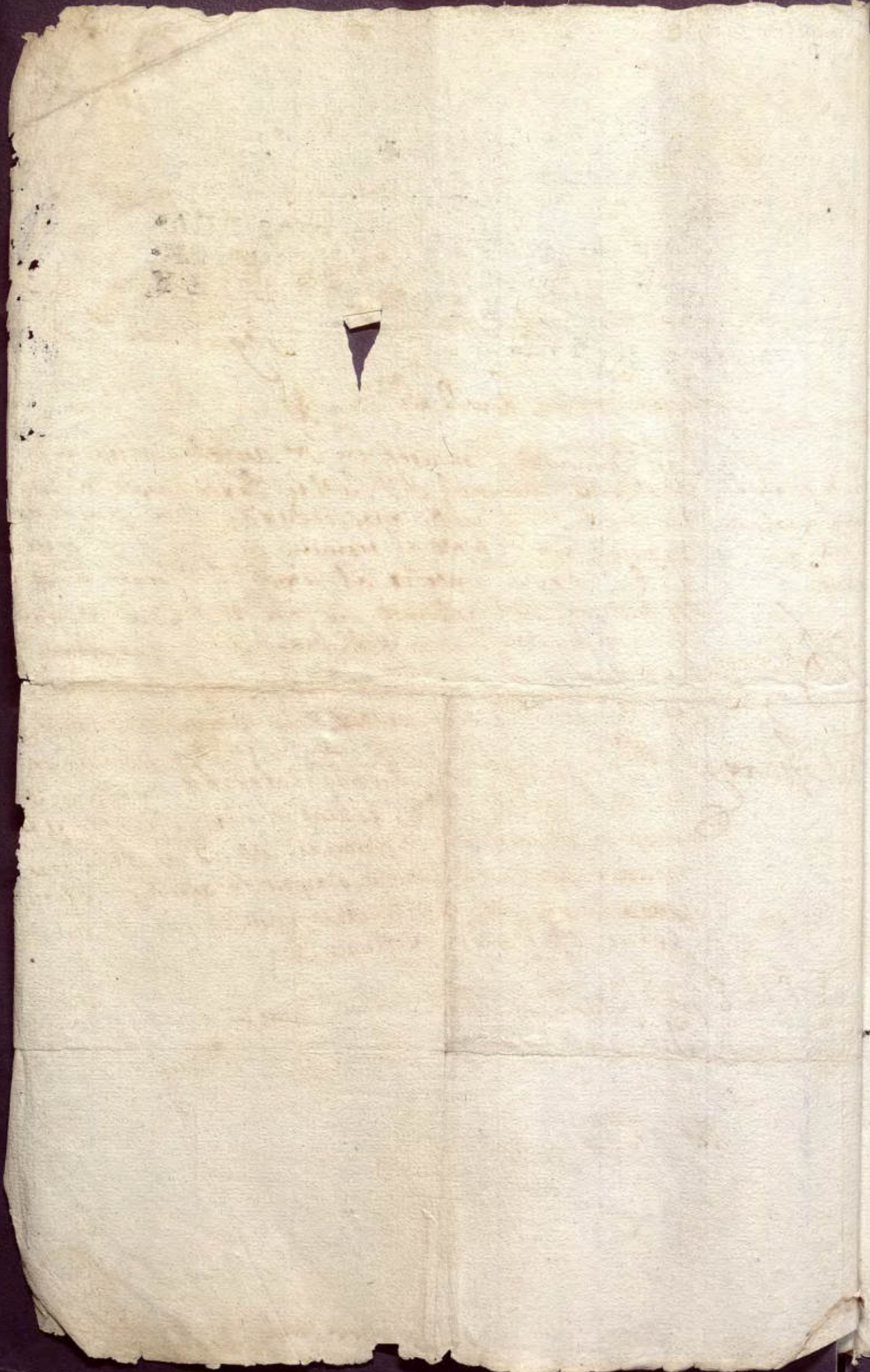
[Large decorative flourish]

Villafuente

Don Domingo Canzales en los autos conma el
Merienda Coronel Dn Juan de Benindaga p.^a Car
ridad de pesos y lo demas deducido dho que se
venido con el dho el nomino de ocho dias que
V. E. le xario conceda al citado Dn Juan a con
sequencia del apremio que a libro pague a brya
i hasta la fecha no lo a beneficiado siquiendo
con sumbre de exaradas las xerentaf y oca
arme no bernas y parras. El xereno que xer
el proceso a sido mas que suficiente p.^a e bo ga
dicho alxato y no siendo tolerable tanta den
se hade xavia V. E. libras el mas xereno y
mio p.^a en el dia setagun los autos de la p
olugar donde exarisen siquie se admira exar
gano que no sea el de alxato yome el soldado cum
con su obligation. *[Signature]* Fin -

A. V. E. pido y suplico se xiba arimandalo en xericio con

[Signature]
Domingo Canzales





Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO, Y DIEZ Y NUEVE.

Lima Julio 6. de 1818.

Exmo. Sr. Segundo tío

Justo Zamata, a nra. el Teniente Coronel D. D. Juan de
concederle
ocho dias— Beninduaga, en los Autos con el Licenciado Domingo An-
res sac. cantidad de pesos, y demas de donde digo. Que lo
de la materia. los saque para mi parte alegare en favor
de la sup. que interpuso ante V. E. le ha sido muy pesa-
do por que primeram. se hayo sumam. ocupado como es
blico, y notorio; y ahora por su fatibilidad se halla
combaleciente de unas fuerzas calentura que ha sido
Quiso estar en cama mas de dose dias, y aun en la
tualidad no esta capaz de hacer nada p. hallarse ma-
de vil de la cabeza, todo lo que pongo en la Superior
atencion de V. E. para que se digne concederle vein-
dias de termino a efecto de que pueda restablecerse y
cumplir con alegar. Por tanto.

De

Villapuerto

A. V. E. pido y sup. que en consideracion a lo expuesto se sir-
mandar segun solicito por ser just. que pido de la

Justo Zamata

101



Handwritten text in a cursive script, likely from the 17th or 18th century. The text is arranged in several lines and is partially obscured by a large, dark, irregular stain in the center of the page. The ink is dark and the handwriting is fluid.



Handwritten text in a cursive script, likely from the 17th or 18th century. The text is arranged in several lines and is partially obscured by a large, dark, irregular stain in the center of the page. The ink is dark and the handwriting is fluid.



Lima y Tatis 17 de A B 18

en apremiado siendo pasado el término
y el soldado cumplido exactamente





Villafuente



Doc. reales.

Sello Tercero, Dos Reales, Años de Mil Ochocientos Diez y Ocho, y Diez y Nueve.

Lima Julio 24 del 1818

Exmo. Sr. Viceroy

Al Licenciado D. Domingo Anco

Excutere en todo como se solicita, siendo para el termino —

res en los estudios contra el Teniente Coronel D. Juan Felix Verincoaga por cantidad de pesos y lo demas de lo pido digo: Que se ha vencido con exco el ultimo termino concedido a la otra p.^{te} de los varios que ha pedido el alegato pendiente en fuerza de los pedidos apremios q.^{te} se han librado, y a pesar de todo no ha cumplido.

Villafuente

Este procedimiento se tiene por intolerable. D. Juan solo propende a la demora, y a apurar mi sufrimiento. Los perjuicios que se me siguen son irreparables; y unido todo esto a la consideracion de que no hay en las leyes campo p.^a semejante conducta, me obliga a interpetar la rectitud de V.E. p.^a q.^{te} se diga expedit el mas rigoroso apremio con prevencion expresa de q.^{te} los Autos se saquen en el dia de la parte o lugar donde estubieren, sin admitirse escrito alguno, ni sea el de alegato, y q.^{te} el

cumpla con su obligacion bajo de la mul-
ta q. sea del agrado de V.E. A cuyo fin
A.V.E. pido y suplico se sirva asi mandarlo en
Justicia Cartas D.

Domingo Arzue



SELO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO, Y DÍAS NUEVE.

Exmo. Sr. 7

Lima Julio 30 / 1818

El Procurador General de los autos, sea apremiado entre puercas de la cárcel, hasta q. verifique su entrega -

Villa Fuente

El Licenciado D. Domingo Anaya en los autos con el teniente Coronel Juan Bermejoaga p. cantidad de p... y lo demas reducido Dijo: Que la Superioridad de S.E. se sirva ordenar que los autos se sacen en con apremio de la parte o lugar donde estubieren y como ellos existen en poder de D. Juan q. en clase de Alguacil se rep... lo respecto el Estado Ordanancia n. entrega; pero burlandose del Superior... y de la conveniencion se excusa a ex... Si han de prevalecer las libertaciones de dicho D. Juan n. título de su empleo, a qual el Estado no puede hacerles que una persona y su familia... cion los autos formaran eternamente en su poder y por elora mi Justicia; pero si han de prevalecer la autoridad superior de S.E. como es feble, parece que es necesario usar de otro remedio; y no siendo otro que el de que se le pongan por guardas a su costa hasta q. en... que el Proceso. Por tanto. Dijo y suplico se sirva ordenar...

prevencion que no se admira visto algun
no que no ha el de alayato como es se
ma a todas L. Domingo Chaves





Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO, Y DIEL Y NVEVE.

8

Sina. Alz.

Exmo. Señor Juan

1818

*Concedense ocho con
la calidad de porcentu-
ario, y parados cosa
el apremio*

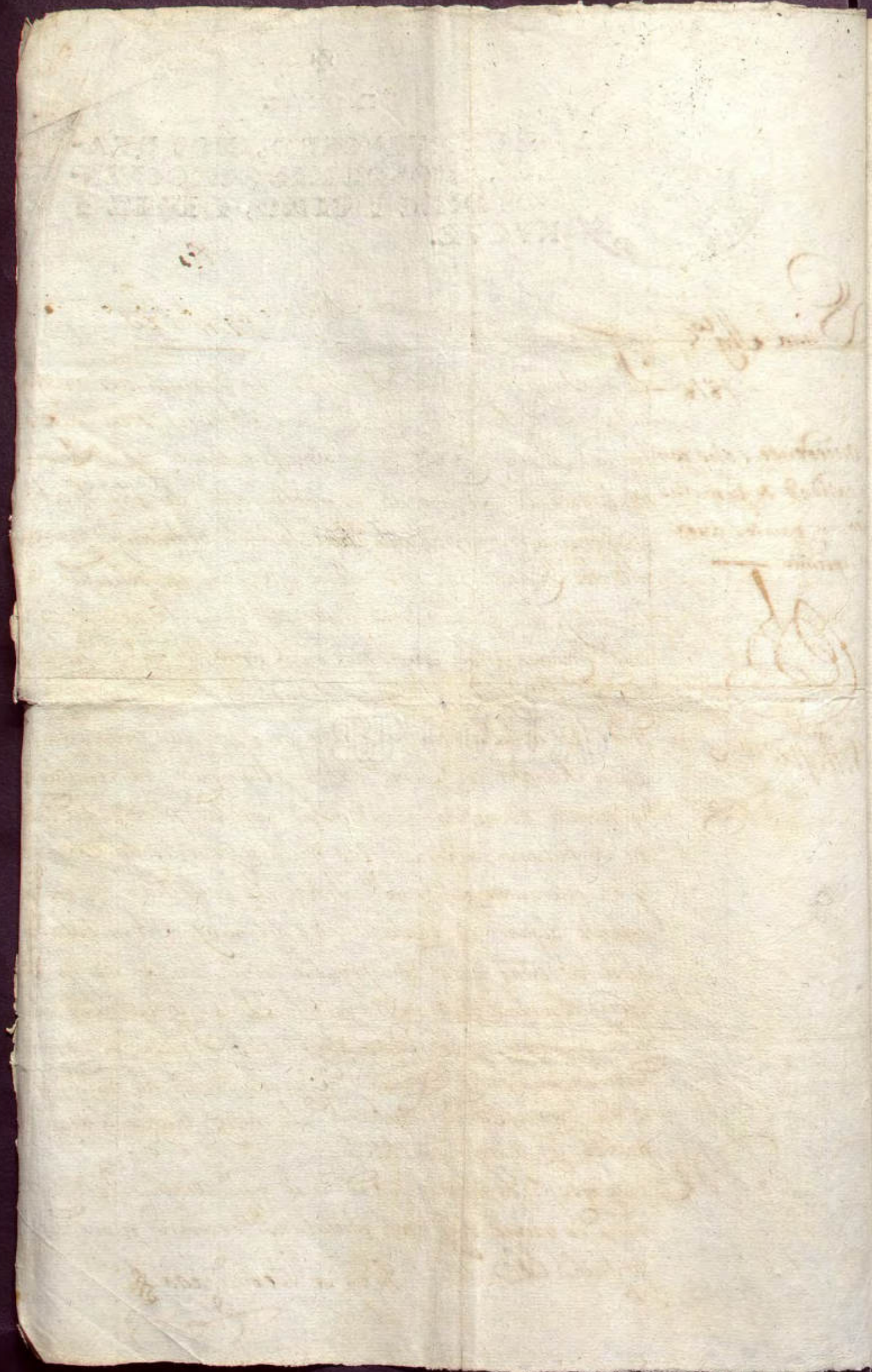
Villafuenc

Villafuenc

El Teniente Coronel Dⁿ Juan de Berindeaga en los autos con el Presvitero D. Domingo Amures sobre subsistencia de una capell^{nia} y lo demás deducido digo. Que ha llegado al extremo la importunidad de dho. Presb. en poner apremios al tanto q^{ta} del Soldado ordenanza en ejecutarlos. Quando este ha ido a mi Casa en solicitud de los autos, no se ha contentado con que se le asegure p^{ra} mis Criados estar enfermo en Cama, si no q^{ta} presentando h^a la pueras de mi dormitorio, me ha visto por Prado en aquella, cuya dilig^{cia} si hubiese sido practicada por algun Receptor u^o Escribo, habria estampado su resultad^o y servido de noticia a esta Superioridad, p^{ra} q^{ta} cada dia no se hubiesen reiterado las vinitas groseras del Soldado y mi tolerancia y sufrim^{to} al verme molesto sin miramiento alguno en medio de mis dolencias. Aun todavia subsisten estas aunq^{ue} con pequeño alivio, que no me presenta lugar aqualq^{ue} contracc^{ion} mental. El escrito que debo deschar es nada menos q^{ue} un alegato de Suplica q^{ue} abraza todos los puntos de la causa. En solo term^{no} he pedido h^a el dia; y necesitando nuevam^{te} ulo menos quince dias p^{ra} deschar los autos. Por tanto.

Alz. pido y sup^{lico}. Se dignes en v^{ista} de lo exp^{to} concedermes dho. termino de quince dias como absolutam^{te} necesario p^{ra} ser de justicia &c.

Juan de Berindeaga





Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO, Y DIEZ Y NUEVE.

Excmo. Sr. Sexto apremio

El Presbítero D.ⁿ Domingo Anzures
Presbítero, en los autos contra el Teniente
de Correal D.ⁿ Juan de Berindoaga
por cantidad de pesos y lo demás de-
ducido Digo: Que en el último termi-
no de los tres que se han concedido a
cho D.ⁿ Juan para el alegato pendien-
te se sirvió V.E. mandar que pasado a
verir el apremio anterior en libranza
y que fue reducido a q.^{ta} se sacasen los
autos de la parte o lugar donde esta-
bieren, cumpliendo el dicho ordenamien-
to con su obligación.

Vencido el término procedió a
practicar el apremio, pero sin fruto al-
guno y que no ha sacado los autos de
poder de D.ⁿ Juan a causa de resistir a
entrega, ni ha puesto el Procurador en
la cárcel por que dice que se halla
enfermo o que no se sabe de su para-
dero; de modo que ha encontrado esto
D.ⁿ Juan el grande arbitrio p.^a buscar
se de las providencias por que con V.E.

char a pasear al soldado consigne su
propósito

En este conflicto no hay
otro arbitrio que el q.^{to} anterior^{te} se
propuso, y a el se q.^{to} se pongan los guar-
das a costa del citado D.ⁿ Juan Monta-
ña que cumpla con la entrega de los che-
cos. De otro modo es difícil q.^{to} lo verifi-
que, siendo a miargo dolor que las supe-
rioras facultades de V.E. no alcanzan p.
compeler a este Caballero a cumplir sus de-
beres, y q.^{to} yo me hallé sufriendo el gra-
vísimo perjuicio de la carencia de dinero, y
desembolcando hno. p.^{to} tantos apremios sin
que a D.ⁿ Juan se le condene al pago de
ellos. En esta atencion debo esperar que pe-
netrandose V.E. de mi justicia, y de la te-
nacidad con que se sigue sufriendo al
propósito indicado. Y p.^{to} ello.

A V.E. pido y suplico se sirva mandar segun ex-
hibido, y a de justicia costas D.

Donnino Anzueto

Pima y otorgo 2.^o de 1813.

Cumpla el soldado con el apremio mandado
puniendo al Procurador entre puertas y la
Carcel no entregando en el día los autos.

Valderrama



Dos reales.

10

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO, Y DIEZ Y NUEVE.

Exmo. Sr. Mantos

Alten. Samuel D. Juan de Perindaga en lo que con el D. Domingo Amador sobre subintendencia de una Capellania, y lo de may deducido digo: Que los R. Excmos. y R. Excmos. de mi R. g. y el apuesto de uniformes y montura de lo vario Pique y J. lucenham. se han mandado poner a huelgo p. V. E. me han impedido absolutam. conexas al despacho de esta auty en los ultimos dias q. le me concedieron p. V. E. p. el efecto. A pesar de esta novedad se han librado apremios, y quando me estaba conyendo a trabaxar el R. Excmo. Excmo. se ha entrecuchado a mi R. curad. a entregar los Autos en term. de V. E. a conduciendolos a la C. del. Excmo. que dho. auty el rigor de la apremio p. q. se devian p. el term. de ocho dias q. pido al V. E. en virtud de no haber podido aprovechar los ultimos concedidos. p. log. p. V. E. pido q. habiend. p. exhibido los Autos se viva mandada se me restituyan p. el term. de ocho dias como es de p. ga

Juan de Perindaga

Lima y Sep. 2 de 1818.

Comendame los ocho dias q. esta par-
te solista con obligacion de qual-
quiera otro termino y para dar co-
rra el apremio.

P.

E.

M. A. F. u. e. z.



Dos reales.

SELLO, TERCERO, DOS REALES, MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO, Y DIEZ Y NUEVE.

Lima Oct 13
1848

Al Procurador Fiscal;
los autos sea apremiado.

[Signature]
Pellafuente

Exmo. Sr. Septimo apremio

Señalado D. Domingo Anzures, en los autos contra el Teniente Coronel D. Juan de Perindocaga por cantidad de pesos y lo demas deducido tipo. Que despues de haberse hablado de cho. D. Juan de los repetidos apremios que se libraron para que devolviese en los Autos talio promoviend un auto de se que se dio al Sr. Fiscal, y con su respuesta, ordenò N.º q.º alegare dentro de tercero dia. Este termino se ha venido con demorado exeso, y no se ha visto tal alegato; por lo que estamos en el caso de que continúe el apremio ultimo que se expidio contra el Procurador f.º que fuere puesto dentro puertas de la Carcel, pues no es regular que se considere que hoy principian los apremios despues de los muchos que se han librado y de quatro sucos q.º hacen retiene en su poder D. Juan los Autos, viendose con el mismo encumbrado al abuso con q.º procede. Lo que se ha de servir N.º mandar expresamente que dicho Procurador sea puesto en el dia en la Carcel con el auto respectivo.

tivo y natural de que me se advierta lo contrario
quino que no sea el de alegato. A cuyo fin
A. V. pido y suplico se sirva en mandarlo en
suia lora. L.

Domingo Anzures



Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO. Y DIEZ Y NUEVE.

12.

Exmo. S.

Miúdo fto

Justo Zumaceta a me. al Teniente Coronel D. Juan
Benndaga en los autos con El Presv. D. Domingo
Ansuarez su. el dño. una Capellanía y demas deduc
do digo: Que p.^a alegar en fuerza de la Sup.^a saque
lo lo de la materia, y en ocho o diez dias que van cor
do, no se ha verificado por las muchas distracciones
ocupaciones de mi p.^a Por lo que.

A. V. E. Sup.^{co} se sirva concederme el pexentoso termino de
ocho dias dentro de los quales protesto devuelva a
de la materia jurando no proceder de malicia y
es just.^a q. pida costas &c.

Justo Zumaceta

Lima y Octubre 27 de 1813.

Seis, y pasados, traiganse con respuesta
o sin ella -

B

E

Villafuente



Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO. Y DIEZ Y NUEVE.

Exmo Sr.

13.

Mayo apremio.

El Sr. D.ⁿ Don.^o Antonio Presbit.^{to}
culor Autor con el Sr.^{te} Coronel D.ⁿ Juan
Merindoga Sr. cant.^o xp.^o y lo amado
dando digo: Que fue crechado
el Proc.^o contrario con el ultimo de
los muchos apremios q.^e se han li-
brado p.^a la Repuesta pendiente, y
a pesar de esto nada se ha conseguido
continua de la misma inac.^o
q.^e ante, y cuere siga, y se que
no se adose un temperam.^{to} eficaz
deuerte que es un escandalo lo que
se observa, y como se burlan las
providencias quando uno se propo-
ne eludirlos. Esta conducta son
Exmo es muy irregular: y por
tanto expro q.^e la Realidad R.^o E.
se sirva ordenar en tior expreso y
claro q.^e el citado Proc.^o sea puesto
en el dia con el auxilio Coar.^o Entre
pueray de la Cancell, dandose cuenta de
haberlo verificado, y bajo el mismo
apremio al soldado ord.^o con calidad
q.^e no se admita Exito af.^o que
no sea de de contextar.^o A cuio fin

A. J. Exido, y ligo. Se sirva asi ordenando

Excmo. Conydo

Domingo Anaxes

Lima y Octbre 22 de 1813

Sea apremiado y el soldado cu
pla con su deber

Q E

Villafuente

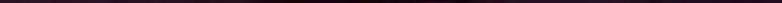


Des reules.

SELLO TERCERO, DOS REA-
LES, AÑOS DE REEL OCOCEN-
TOS DIEZ Y OCHO, Y DÍAS N-
NUEVE.

Exmo. Sr. D. Juan de los Rios
Don Domingo Anzures en los Autos
contra el Feriante Coronel D. Juan de los
Rios por cantidad de pesos y lo
mas deducido digo: Que hago exhi-
cion del adjunto Cuaderno impreso
de los apremios, y terminos librados
desde que el citado D. Juan mio la Al-
tor p.^a alegar en fuerza de la suplica
que interpuso
... scandalizara N.º al ver q.
sin embargo de tantas providencias
del tiempo corrido aun estubo en el
principio por q.^l se tocas ellas se ha
furlado Dho. D. Juan citado q.
pensavido que esta es la unica causa
en q.^l se ve semejante abuso

Vita condotta parue que es
la mas extraña, y que no tiene conser-
dante: por tanto interpongo la rectitud de
V. E. para que se ponga de ella igual-
mente que de las penalidades y gastos
que me ocasiona Dⁿ Juan, y q^l en con-
secuencia se digne expedir el mas ri-
goroso apremio para q^l en el mismo
dia se hoy sea puesto el Procurador
en la carcel con el auxilio de los So-
dados que yo proporcione, respecto a q^l



timidos de la Ordonancia, y que se le man-
tega en ella hasta q' curre el proceso,
con formal y expresa prevencion de q' se de-
morda de su cumplimiento, y q' en manera
alguna se admita lo que no sea de se-
alegato bap del mas serio apercibien.
cuyo fin.

A V^l pido y suplico que habiendo por exis-
do el referido Cuaderno se sirva en ju-
ra de lo e puesto prover, y mandado
hacer segun va deducido y es de Justicia
Cortas & Domingo Anzures

Sima y sobre for 1813.

Estagare como se pide

C. B.

C. B.

En su d^o Villafuente

Et conuenencia al d^o de q' ante de seguir estos autos
debidio al d^o de q' ante de seguir estos autos
Sima y sobre for 1813. En su d^o Villafuente
Los Estrada

Sima y sobre for 1813.

Q' meluante a l^o de q' ante de seguir estos autos
debidio al d^o de q' ante de seguir estos autos
Sima y sobre for 1813. En su d^o Villafuente

C. B.

C. B.

Villafuente

Qoy fei: Que habiendo solicitado al d^{no} Juan de
reindaga no enmendando en las cosas que morada
cede de aquella con intencion al d^{no} p^{ro} p^{ro} siempre
1a g^{ra} p^{ra} mano una muchacha tenera del conre-
go ad^a Andrea Pizarro en la casa suya en q^{ue} queda
encargada y poner en mano con el d^{no} degen me
contra d^{na} muchacha. Ep^a q^{ue} conre ponga la
presente en Lima a dias siete y el d^{no} xochi-
cientos diez y ocho -

José de la Fuente
H



Tin quarto.

SELLO CUARTO, VN CUAR-
TELLO, ANOS DE MIL OCHO-
CIENTOS DIEZ Y OCHO, Y
DIEZ E NVEVE.



Dos reales.

16

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO, Y DIEZ Y NUEVE.

Sexto 1^o
Cmo. Ser

A don Juan de Peñalosa en la ciudad de Lima.
Amor y sobre libranza a una apelación y lo demás deducido
ante el C. dijo: Que por las causas que me han impedido concluir el
alegado a bien probado q. ya tengo principiado: y q. poderlo
reunir.

El V. C. pido y suplico se le conceda el termino perentorio de ocho
dias q. necesito, contribuyendo al q. en la ciudad en virtud de la
1.ª resoluc. de V. C.

Juan de Peñalosa

Lima y Noche 28 de 1818.

Se concede perentorio, y papeles traiganse con
efecto q. en el papeles de la provid. que
corresponden.

[Signature]

[Signature]

Villafuente

18 31



Q

Q



Dos reales.

17

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DEL MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO, Y DIEZ Y NUEVE.

Exmo. Sr. D. Domingo

El Sirviente D. Domingo Amores, en lo Autor con el presente Coropel ^{de Juan D. Amores} sobre cartillas de pesos y lo demás deducido digo: Que por el ultimo decreto se sirvió V.E. ordenar que no cumpliendo la otra parte con verificar el alegato pendiente dentro de ocho dias se cesen los autos y se proveer lo oportuno. A pesar de esta providencia, ni ha alegado D. Juan, ni tampoco se han sacado los autos p. q. lo retiene en su poder, y el soldado ordenanza tiene temor de exigirlos. De este modo se ha entorpecido el progreso de la Causa mas de quatro meses ha, sin q. haya bastado la multitud de averiguaciones que se han librado y los terminos q. se han concedido, pues D. Juan se burla a todo lo de su empleo y las ordenes superiores de V.E. En esta atencion, y debiendo entenderse el apremio con el Preciador se hade servir su interese

Dad mandamos que en el dia sea puesto
entre puertas de la Carcel por quales
era el muerto, o soldado, hasta q. se
huelva el proceso, con expresa calidad q.
no se le admita morto q. no sea alega-
do de bien probado. Para lo qual.

A S. L. pido y suplico se sirva en mi
fallo en justicia Costa S.
Domingo Churruarín

Lima y Dizebre 11 de 1818.

El Procurador que sacó los autos los
entregara en el dia bajo de aprehensi-
on a Carcel q. se verificara no cumpli-
endo con esta providencia

E

E

Pillafuerce

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO, Y DIEZ Y NUEVE.

18

Simra y dicta 17 de 1813

Exmo. Sr.

Dep. mo. Sr.

Quando lo provisto
on fha 11 de el año.

El
Ata

El Ten. Coron. D. Juan Benindaga,
en lo autor con el Sr. D. Domingo An-
res, m. (el dño.) Subintendencia de una Capellan-
ria con lo de mas deducido digo: Que p.
Allegar en fuerza de la Sup. ca. interpuesta se
me entregaron los de la materia, las no-
rias capellanas en q. me hallo, me
me han dado lugar a beneficiarlo. En-
tano, y haciendo exhibición de los autos
en fuerza del apremio.

A. E. pido y sup. se sirva haverlos provi-
vidos, y mandar se me entreguen p. ser-
vicio para poder concluir el Edo. que ya
tengo comenzado por ser de fha. que
pido y espero. V. a

Juan Benindaga

Lima y Diz.º 23 de 1818

Entregame ala parte del dho. gr.
Gomango Amarex, p.^a q.^a pida lo que
le Combenga, seg.ⁿ el estado de la
Causa —

[Signature]

[Signature]

Villafuente

En Lima a cinco de Mayo ochocientos die-
chocho (mil ochocientos) y nueve tiene caben al
sup.^o de la anterior al Sr. D.º Domini-
go Andres de la Cruz en un Remonador de

Villafuente

Lima Enero 12 de 1819.

Autos y ratos en rebeldia del Fomento Cor. D.º Juan de
Bermejoaga: se declara p.^a consentida y ponida en auto-
ridad de cosa juzgada la sentencia pronunciada en 13 de
Marzo del anterior año de 1818 f.^o 119 y a mayor abun-
damiento se confirma en todas sus partes —

Pezuela

Castell. Braxos

Osma

Maricón de Sainza



Dos reales.

12

SELLO TERCERO, DOS RE
ALES, AÑOS DE MIL OCHOCIE
TOS DIEZ Y OCHO, Y DIE
NUEVE.

Lima a catorce de Enero ochocientos diez y nueve
Yo el C^{no} Luis Caben el Sup^o de Dec^o anterior
al Lic^o D^o Domingo Chaves Pres^o en
Lima D^o J^o.

Platafuente

En Lima y Enero veintiy cinco de mil
ochocientos diez y nueve, notifiq^{ue} el Sup^o
Decreto de enfronte al Teniente Coronel D^o
Juan de Berinduaga en su persona de q^{ue}

Nicolas de Villanueva

44

THE
OFFICE OF THE
TREASURER OF THE
UNITED STATES



TO THE HONORABLE THE SECRETARY OF THE TREASURY
WASHINGTON
DEAR SIR
I have the honor to acknowledge the receipt of your letter of the 10th inst. in relation to the above subject.

Yours very respectfully,
J. M. Smith

I have also the honor to acknowledge the receipt of your letter of the 11th inst. in relation to the above subject. I am sorry to hear that you are unable to attend to the business of the office at present. I am, however, glad to hear that you are recovering from your illness. I am, Sir, very respectfully,
Yours very truly,
J. M. Smith

J. M. Smith



Dos reales.

20

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO Y DIEZ Y NUEVE.

En O. Por

El Excel. Sr. Domingo Amador en O. Por. Auto
de fecho por contra el Sr. Coronel D. Juan de Zúñiga
por p.ª caridad de p.ª y lo demás deducido digo: Que la sus-
cripción de E. V. R. ha servido mandada para enjuicio el
proceso p.ª g.ª no su estado pide lo conveniente, y habiéndolo
reconocido en currenco que lo que me corresponde solicitar
es que en rebeldia del citado D. Juan se declare p.ª rebeldia
la suplica que interpuso esta sentencia de 189 y que
en su virtud se lleve a puro y servido efecto, con respecto
a que en ocho meses que hace la entabló, no a llegado
dividam.ª y p.ª ultimo desolvio los autos sin el escuso
respectivo, siendo con el mayor escandalo que halla en
reconocido la causa p.ª tan largo tiempo sin otras de su D.ª
baliendose uncam.ª de artículos y enunciam.ª impetrio-
res que me an ocasionado notables perjuicios p.ª lo que

A. V. E. pido y suplico que habiendo p.ª acusada dicha rebeldia se abra
declarar y mandas hacer sep.ª ba espues y el de Taliaion Cottar - D.
Domingo Amador

RECEIVED OF THE
TREASURY DEPT
JAN 1 1864
NEW YORK



[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint, mostly illegible handwritten text at the bottom of the page, possibly a signature or date.]



SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO, Y DIEZ Y NUEVE.

Ex mo. Lr.

una en. 27
1819

Para mejor proveer,
pongase la correspond.
Fé de muerte, del ante-
rior capellan, D. D. en
raigue de Lujanoza, y
traigase.

[Signature]
Pellaguer

Presbitero, en los Autos executivos contra el
Teniente Coronel D. Juan de Berindoaga p.
cantidad de pesos y lo demas deducido digo:
Que la Superioridad de S. E. se ha servido
confirmar la Sentencia de Vista, en que se
dijo subsistente el principal de quatro mil
pesos de mi Capellania en la Hacienda de
Dicho D. Juan, ordenando que me satisficiera
los rentos correspondientes En esta conformi-
dad nos hallamos en el caso de que se execute lo
julgado; es decir, que D. Juan me satisfaga el
importe de los rentos vencidos en seis años
cumplidos en Noviembre último q. al re-
specto de los rentos en cada uno ascienden
a mil doscientos pesos, por los quales se
habe servido S. E. proveer se libre el man-
damiento de execucion y embargo q. con-
viene, igualmente que por la dote y los
de suyo son.

Y lo que me suplico se sirva asi ordenarlo en
justicia q. por lo necesario no proceder de
malicia y que la expresada cantidad me es
debida y por pagar la tal S. E.
A lo si Digo: Que los Documentos que tengo exi-
vidos en este proceso me son necesarios p.
en guarder de mi Dto. y no siendo ya p.
en los Autos se habe servido S. E. mandando

re Targloven, y se me entreguen poniendose la mo-
ta oportuna por ser de justicia ut supra.

Domingo Anzures

Doy fe: que hecho se ahen al Sr. D. Domingo
Anzures el Sr. D. Pedro de la Cruz me expuso q. la
certificacion, Partida sientienno conico apo-
sas ciento cinco al quodno primeros rector
autos. q. q. como pongo suplico en Lima
a veinte y ocho de Enero de mil ochocientos
diez y nueve.

Pillafuente

Lima Lu. 30 de 1819

Hagase la correspondiente liquidacion p. el Oficio, con citacion
de los partes, de los peditos adeudados, desde la muerte del ultimo
Capellan, cuya fe se muere como en el proceso, segun lo ex-
puesto en la anterior diligencia; y sta trasgase

B

Pillafuente

En Lima, y sebrase quatro mil e ochocien-
tos diez y nueve. Cite p. lo q. se mande en el
Decreto q. antecede al Teniente Coronel D. Juan
de Berindoaga en su persona de q. doy fe.

Jose Benjamin Salazar
Es. D. N. M.

B

BELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO, Y DIA DE NOVE.

Exmo. Señor.

1819

Señor Teniente Coronel D. Juan de Beunrago, Comandante de Agua
don en el Regimiento de Dragones de Sanabayo en los autos con el Pro-
curador D. Domingo Ansuay sobre subsistencia de una Capellanía y lo demás
deducido digo: Que con la mayor sorpresa hoy día de la tarde se me ha no-
tificado un auto de N.E. por el que se manda proceder a liquidación de
lo q. se debe al Capellán Ansuay, por los réditos de la Capellanía que-
tionado, a consecuencia de otro auto por el q. en rebeldía se confirmó
la Sentencia de 3.^a instancia pronunciada en la causa. Auto q. no se
me ha notificado, pues no puedo llamarme notificación al haberme lo indi-
cado rápidamente el Procurador Villanueva fuera de mi Casa y con-
almeide en los Conedores de la Sub. Sup. M. Gral. a donde lo encuentre
con diverso objeto.

Lo portito es q. habiendo con el debido respeto lo actuado en la
segunda instancia es nulo ya por lo respectivo al Señor Juez acompaña-
do D. Gaspar Orma, ya por q. no hay la rebeldía en q. se funda el
auto. Lo es por el Señor Juez predicho, respecto a q. habiendo como
noticiado con seguridad que era o había sido Ansuay el mayor de la
Chacra del Señor Orma, y por consiguiente su familia me acerq.
a su Sobrina D. Juan Orma, de quien supie era Ansuay Capellán
de dicha Chacra muy estimado y de total franquicia en Casa de dho.
Señor Oydor. Con este dato fijo le inerte viose a su Jio a fin de
q. se levare excoar del pronunciamiento de la Causa, en ponerme en el
compromiso de rekurarlo judicialm. lo q. me era muy duro por la
buena armonia y pleno conocimiento de la justificación q. tenía de
dho. Señor. Con este paso de q. quedó encargado D. Juan de Orma

Tambien lo es por q. quando se me extrañaron no tenia
me hallaba ocupado en la Sub. Imp. en asuntos del
Servicio tan importantes y executivos quales son todos los q. se
versado hasta el dia se providencias del momento relativas a
ganizacion de cuerpos y medidas necesarias para repeler al Enemigo
que temerariamente intentase invadir nuestros territorios. Este
te a N. E. esta exposicion; y seria por consiguiente lo mas inapropiado
clasificar de rebeldia la imposibilidad de contestar de quien
puede bilocarse en abandonar la seguridad militar del Paez
contra este a exposiciones sobre demandas se una Capellanía
mexica y distinguida en la mior parte. Por tanto

Man & Perimangr. 8

En Suiva y obediencia deir. como otros eianz. des q
 move. de obediencia. Suu. dora. el vngt. De. Ma
 Juestra. al. Dr. Ger. Domingo. Alvarado. en su pte
 L. de. V. de. J. de. L.

Philadelphia

Dos reales.



SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO, Y DIEZ Y NUEVE.

L. Vmo. Sr.

El Licenciado Dⁿ Domingo Estu-
n. Presbitero en los estudios contra el
teniente coronel Dⁿ Juan de Berindon
na por cantidad de pesos de los réditos de
una Capellanía, y lo demás deducido, re-
pudiando al traslado del Decreto de 22 de
2^o en que contradice la liquidación man-
da hacer de los réditos. y esta materia, y
pide se le restituya al estado de la pri-
ma instancia. Que se justifica se ha
de servir la rectitud de S. E. por el despa-
cho que se propone. y en su consecuencia
mandar se libere a paro y debida efecto
el Superior Decreto de 21 de 6^a con espe-
cial condenación de costas, y calidad de
que no se admita recurso alguno al ex-
pediente Dⁿ Juan, p^o ser así de D^{ro}.

Para seguridad de advertirnos en
que por el teniente coronel Dⁿ Juan de
el traslado de 20 de 2^o año tres me-
ses q^o me ha dado de pleyto es un
asunto tan ligero q^o a lo mas puede du-
rar un mes: ni la consideracion de los
graves penalidades y crueldades que
me ha ocasionado, y de que quedo in-
duda p^o haberse eximido del pago de ella,
ni la multitud de artículos malicia-
dos, por lo q^o sin éxito he procurado
mi en su poder por repetidas peticiones.

distintivos de V. S. le acordaron, aun para cubrir las
var dilaciones, V. S. está bien penetrado de esta irre-
gular conducta y es preciso q^e vuelva al lugar
al tiempo de la resolución de la comenda de
ciudad del día.

Representa D^{no} Juan que el Recep-
tor Nicolas Villanueva le incurre de para
el estado confirmatorio de V. S. 1^a en las corre-
doras de la Sub. H. porción. 5^{ta}; y este es un
artificio reprehensible: lo primero q^e ha
hallado en contra de la fe q^e merece un oficio
tan antiguo como el suyo: lo segun-
do por q^e el mismo ha intimado a D^{no} Juan
en otras oportunidades diversas providen-
cias, como interin el Provisor y nunca ha
tenido que dudar contra sus diligencias: y lo
tercero por q^e si le solicitó en la Sub. H.
porción fue p^{or} no poderle dar alcance en me-
sa donde no se encuentra a par de la impo-
sibilidad de cada Oficiario le solicite y el
mismo D^{no} Juan, y el q^e advierte en pro de
estar de para, y exonerar las molestias
por la incomodidad con q^e el cobro p^{or} parte q^e
se le hace, y lo q^e debe a V. S. este motivo
de nulidad p^{or} la inasistencia al oficio
de Registrador. Si fue una metida p^{or} parte
q^e le comunicó el Receptor por q^e no p^{or} parte
que cada día de 25. de breves p^{or} q^e se le
se en forma la instrucción sin parar a
que se abran otras gestiones.

Representa D^{no} Juan q^e ha
practicado una gran consideración, pues para
que se le pudiese dar algún empleo había de haber
acreditado en los oficios esta manera, y no lo pro-
cedimiento extraneo q^e a tropel ha pasado en p^{or} parte
rica, con dedoro de su honor, y de los de los de
su cuna y empleo.

Digo lo mismo en quanto a la otom-
nidad q^e arguye, manifestando esta suposición de haber
p^{or} parte ya administrador o Capellán en la H. de
Sancti Antonio de Arona, ocupado en esta H. de
Sancti. de Villanueva de Castellón de Audencia. 5^{ta}. de
Guerra. Esta es igualmente una patencia, pues de

24
sabe de publico y notorio, y desde aquellos días, atenta
en calidad de Teniente de Cura en la doctrina de la Magdalena,
tenaz, y de ninguna suerte podría dedicarse a ejercer el
cargo de cura, y q. n. se celebró el día en que se
falta de Capellán propietario, este no es motivo legal de
falta contra el Sr. Ministro D. Juan de Luna y su sucesor
de la causa.

Fuera de que, y si lo considero tal Sr. Juan
por que no embargo la reclamación oportuna en el tiempo
debido, y q. p. se contentó con impugnaciones extrajudiciales al
momento de q. d. Sr. D. Juan, por ventura no resulta de esta
impugnación un consentimiento p. q. aun quando fuese legítimo el con
trato quedase p. p. una vez q. en una de ocho veces q. ha con
cido del pleito el expresado Sr. D. Juan no habló palabra en
la reclamación? Sean suficientes los cuantos y fechos q. se relacio
nan p. reponer la instancia al estado de duplicar de impugnación
de este modo un juzgam. tan maduro y detenido como el de re
vista de p. de haberse operado por esp. de, tanto mas el
alegado Sr. D. Juan creyéndose un nuevo Juaz. no se los apre
mió y termino q. scandalizara al mundo advertido? Qual
ría el valer y fuerza de las resoluciones judiciales, si fuese tan
fácil transmutarlas con uno motivo tan ridiculo y vergen
so.

Urgentemente apela Sr. Juan p. lo honesto
de su vida p. de q. se ha valido en la demanda y en expe
diente del litigio a sus ocupaciones quibitares, y en esta
otra trascendente apropiada. Publico y notorio es q. p. de
una en la Sub. Sup. p. q. se de ahora unos dos meses
y en ello y el tiempo anterior tubo se cobra proporcional
para tomar su alegato q. hubiera verificado cumplida
mente. Si hubiera sido el actor, y no p. demandado p.
es entonces ninguna dedicación al Sr. Servicio le hubie
ra impedido; pero como aqui se veia una causa q.
es digna por lo que viene que satisfacer, todo p. a sus
ocupaciones, entorpecimientos, y quanto se le ha p.
visto a las vicitudes viéndose con trabajo que haya ma
nido ocho meses p. en alegato en q. no teniendo q. adelan
tar sobre lo mismo q. de p. anterior. se exiere el frac
so en su revelación fue forzosa librar la confesión de
la Sentencia.

A vista de todo esto ¿como puede dar con
da la notoria rectitud de S. E. a uno fugitivo de su
por la verdad y justicia, en un asunto q. p. p. ministerio
de la ley esta executando, y contra cuyo éxito nada
que se alegue puede merecer consideración; mucho me
nos quando se trata de una materia tan razonable,
en que p. se trata de la satisfacción, están suspensas las
sanciones a la Deidad, y el supragio a las Almas de
probatoria que han carecido tanto tiempo de ellas.



Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO, Y DIEZ Y NUEVE.

Expediendo la sentencia de D. Juan un grado que algun dia le sera sumam. ^{reversible?} Concluyamos que el articulo es digno de absoluta refutacion y que penandose al suplico en las costas debe librarse a debida efecto la liquidacion de costos, sin que se admita escrito alguno que lo extorpece. Para lo qual
A. V. E. pido y suplico se sirva ordenarlo en justicia. Ch. a. Domingo Churruarín

Lima Mayo 3 de 1819

Antes y vistes: se declara no haber lugar a la nulidad deducida p. D. Juan de Berindoaga, a quien condena en las costas de este articulo; y libere a debito lo mandado en auto de 30 del proximo pasado.

Peruella

Castell. Briard

Marino de Soria

En Lima y Mayo once a mil ochocientos diez y nueve. Yo el Reg. no 114 he lue suve el sup. de q. ante de al fente coronel D. Juan Berindoaga en su persona dy fe.

Don de la Cruz
Ruy.

En este dia lue caben el mismo sup. de l.

Dos reales.

SEALLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO, Y DIEZ E NVEVE.

Attesto D. Domingo Arce como Comodoro
a g. day, fee —

Pillafuente

Exmo. Sr.

Liquidar. on En cumplimiento de los sup. dec. de treinta e Nueve y cinco de Mayo de este año, me he practique p. este Escribania la Liquidación correspondiente, a los efectos del p. de. de cuatro mil p. al cinco p. ciento ha demandado el Sr. D. Domingo Arce como su Capellan, es visto q. se de el día tres de Abril de mil ochocientos doce en q. falleció el anterior Capellan D. D. Henrique Espinosa según la fee en su muerte de sesenta y cinco años primero; a tres de Diciembre de ochocientos diez y ocho en q. han conuido seis años importan mil doscientos p. avaros de ochocientos en cada uno. Lo p. q. conite firmo esta en Lima a trece de Mayo de mil ochocientos diez y nueve —

José de Pillafuente

1700
1701
1702

1703
1704
1705

1706
1707
1708

1709

1710
1711
1712
1713
1714
1715
1716
1717
1718
1719
1720
1721
1722
1723
1724
1725
1726
1727
1728
1729
1730
1731
1732
1733
1734
1735
1736
1737
1738
1739
1740
1741
1742
1743
1744
1745
1746
1747
1748
1749
1750
1751
1752
1753
1754
1755
1756
1757
1758
1759
1760
1761
1762
1763
1764
1765
1766
1767
1768
1769
1770
1771
1772
1773
1774
1775
1776
1777
1778
1779
1780
1781
1782
1783
1784
1785
1786
1787
1788
1789
1790
1791
1792
1793
1794
1795
1796
1797
1798
1799
1800

1801
1802
1803
1804
1805
1806
1807
1808
1809
1810
1811
1812
1813
1814
1815
1816
1817
1818
1819
1820
1821
1822
1823
1824
1825
1826
1827
1828
1829
1830
1831
1832
1833
1834
1835
1836
1837
1838
1839
1840
1841
1842
1843
1844
1845
1846
1847
1848
1849
1850
1851
1852
1853
1854
1855
1856
1857
1858
1859
1860
1861
1862
1863
1864
1865
1866
1867
1868
1869
1870
1871
1872
1873
1874
1875
1876
1877
1878
1879
1880
1881
1882
1883
1884
1885
1886
1887
1888
1889
1890
1891
1892
1893
1894
1895
1896
1897
1898
1899
1900



Dos reales.

26.

SELO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO, Y DIEZ Y NUEVE.

Mia Mayo 13

1819.

Exmo Señor.

Por interpuesta la suplica, y se nombra de acompañador al Sr. Auditor G^{ral} de Guerra Dⁿ Joaquín de Castell-Lizaso, p.^a la prosecución de la 2.^a instancia, al Sr. Dⁿ Manuel Genaro de Villota Director de esta R.^a Audiencia, á quien se le pague los costas en la forma de estilo, haciéndose saber á la parte —

Exuela

Dⁿ Juan de Berindaga Teniente Coronel y Comandante del Regimiento de Dragones de Carabaylla en el Expediente con el Sr. Dⁿ Damián de Arce sobre subsistencia de una capellanía y lo que después deducido digo: Que habiendo interpuesto Recurso de nulidad del auto confirmatorio en virtud de la sentencia de Vista tengo en entendido (aunque no se me ha comunicado oficialmente) que V.^a se sirva declarar no haber lugar á dicho Recurso condenándome en las costas de este artículo. Este auto habiéndose con arreglo á lo que es tan ilegal, quanto fundándose en la nulidad acusada y no habiéndola, queda sin fuerza alguna y por consiguiente la causa en estado de iniciar la segunda instancia que es á lo que debe restituirse. Lo debiendo por lo que de donde se deriva este aserto son varias tantas fuentes de las que nace la nulidad, y de las cuales cada una presenta fundamentos suficientes p.^a hacerla declarar. Lo suplico pues devidamente de esta providencia así de que se sirva V. E. nombrar un Señor D^{co} acompañador al Señor Auditor G^{ral} de la Guerra p.^a que comparezca en la segunda instancia de este artículo: p.^a tanto.

A. V. E. p^{do} y Suplico se sirva nombrar dho Sr. Ministro G^l Secretario q.^o V.^a y

Mariano de Sarria

Juan de Berindaga

Que si digo: que después de extendido este Recurso, se me ha notificado el auto referido.

Juan de Berindaga

Maria Maria diez y siete de mayo de mil ochocientos

des y move: Vo el Rembans que entra el dñe Dñ
Vela buelta al dñe Dñ Domingo Vmbrado en un pñ
una dñe

Sillafrene

Lima Junio
1781/2

En Lima y Alaz Quinte y tres de mil ochocientos
dies y nueve se notefique a hñe saber
el superior de la marginal Vela buelta al tenien
te coronel Dñ Juan de Blasendoaga en su presencia

Faslaro a de que doy fe
Dñ Domingo Anzures

José de la Cruz
Kupf.

Sillafrene

Sillafrene

Dos reales.



SELLO TERCERO, DOS REALES, ANOS DE MIL OCHOCIENTOS TRECE Y OCHO, Y DIEZ Y NUEVE.

Exmo. Sr.

El Licenciado D. Domingo Anzures Presbitero, en las autos contra el fuero Coronel D. Juan de Bermudez sobre el Dto. a una Capellanía y de demás deducido; respondiendo al traslado del Escrito de 126. Juicio 2.º en que suplico al referido D. Juan del auto de 124. 1.ª en que se declaró no haber lugar la nulidad entablada del de 118. 4.ª Digo: Que de Justicia se hade ver V.E. declarar por inadmisible la expreacion pida, y en su consecuencia mandar se lleve a puro y debido efecto lo revistado, librandose contra el citado D. Juan el mandamiento de execucion y embargo que corresponde, por los mil y doscientos pesos que contiene la Liquidacion de 125. su decima, y costas por ser asi de Dto.

Con solo reproducir como lo hago en el Escrito de 125. parece que he llenado el cargo de la ley en contestacion al actual traslado, por que alli hice ver detenida y colididamente, que la nulidad propuesta por el indicado D. Juan, era un punto propio de la notoria mala fe, y cabileridad con que me ha fomentado este penoso litigio; pues la rebeldia que incurrio desando deserta la Suplica que interpuse de la Sentencia condenatoria, y por lo calumnioso del impedimento que atribuyo al Sr. Oydor D. Gaspar Antonio de Ocaña acompañado del Sr. Auditor Gnal. de Guerra; segun y justamente se dio al desprecio su recurso, y se declaró por consentido, y pasado en autoridad.

cosa juzgada el fallo incinado.

Por que á la verdad; que otra cosa exigia el procedimiento de haber devuelto las autos á la Acordada, despues de retenerlos D.^o Juan en su poder siete meses corridos desde Mayo de 818, en que se le entregaron por virtud del Auto de 122. Quad.^o 1.^o hasta 17 de Diciembre, que lo estuvo solicitando nuevo termino, despues de los rúos que se le habían concedido, como instruye la Escritura de 118. Quad.^o 2.^o, sin que en mis dias mas que se matutieron en el Oficio hasta 25. de dicho mes, en que se mandó, se me entregasen p.^a que pidiera lo convenientes, segun el Decreto de la buelta, hubiese hecho diligencia alguna? Por ventura sera justo, que despues de tantos meses q.^e retuvo el Proceso, dando ocasion á diez apremios, se le entregase de nuevo, para que volviera á la sequela de apremios, y terminas en una materia privilegiada, como la q.^e he litigado? En que Código se autoriza semejante demora en la prosecucion de las Pleitos, ni q.^e embaracos legitimos justificando D.^o Juan para no poder farrear su defenza, especialmente no teniendo inconveniente para elegir abogado que se la hiciese, si eran tantas sus ocupaciones, que no le permitian formarla por sí? No está dispuesto por las Leyes, y recibido inconcuentemente en la practica de los Tribunales que el litigante que devuelve los Autos, sin alegar de su Pro. incurrir en rebeldia, y se le juzgue como contumaz? Luego: si esto mismo fue lo que se practico; qual es la nulidad de la resolution Superior de R.E.?

Por otro lado: ¿acredito D.^o Juan que sus ocupaciones militares fueron tan continuas, que en ese largo intervalo no le permitieron lugar para dedicarse á un negocio tan ligero como el presente, en que nada podia mas de lo que de ante mano tenia deducido? De ninguna manera. Luego entregados los Autos sin el escrito oportuno, la rebeldia fue acordada.

25

legitimamente; y ella sola conforme a la Ley es bastante para que se previniese a la determinacion; mucho mas si se considera que por otras tantas veces esta encargada la brevedad de las Causas; no solo por el interes particular de los q.^{os} litigan; sino tambien por el bien Publico que es sobre manera atendible; y si a acto se añade el perjuicio gravisimo que se sigue a las Causas del Purgatorio por la carencia de los suplicas que se hallan detenidos con motivo de la total contradiccion de D.^o Juan, confiamos que el pronunciamiento superior de V.E. fue iussumissimum, y notoriamente justa en la forma que se expuso.

Lo fue de la misma suerte con respecto a la fecha puesta al Ser. acompañado bajo el pretexto de haber sido el Mayorazgo en su Chacana o Capellan de su Oratorio, sobre lo represento en mi Escrito reproducido que era una falsedad la articulacion por lo que permitieramos q.^o un momento q.^o hubiese sido constante el hecho D.^o Juan tuvo sabido tiempo para recurrir al Ser. D.^o Gaspar, sin q.^o pueda valerse el alegato de haber procurado por medio de su abogado que se creyera, quando guardo silencio en una de estas cosas que mediaron, desde que fue requerido, hasta que se tubo el auto de fe de fe, y una vez que advirtio y su inclinacion se manifestaba ya contra el, debio entablar la recusacion en forma que correspondia; con que si no la executo, fue una negligencia irreparable que consentia en que continuase de la instancia.

Siendo pues de esta clase las mudanzas a que se ha llegado la otra p.^{te} destituida enteramente de apoyo legal y quimerico; podra la rectitud de V.E. reponer el Proceso al estado de suplica?; Harian fuerza en su Superior animo semejantes frivolidades, y mucha mas quando tenia a la vista la irregular conducta q.^o ha observado el Sr. D.^o Juan en este negocio omitiendo meses enteros la respuesta a cada traslado, y ocasionando repetidos apremios, de



Dos testos.

SELO TERCERO, DE REA-
LES ANOS DE MI LOCOMOCION
TOS DE MI Y OCHO, Y DIEZ Y
NUEVE.

Yo digo, si ha entorpecido por apa-
cio de tres años? Menciono un con-
tigante que no ha perdonado arbitrio irre-
gular, y extrano para la demora, que ha
sabido excusarse p.^a q. no se le intimaran
las providencias, figurar que no se le han
notificado debidamente, increpar al Soldado de
demoranza que le ha exigido los autos, y ha-
cer otras torerías vergonzosas, y agenas de
un hombre de buena fe?

Por cierto que D. Juan no era
acordador, por lo que ofrecen los autos a
que sus alegaciones tubiesen lugar; y así
fue que contemplando V. C. todo este cu-
mulo de motivos, no pudo menos que re-
peler su recurso, advertido plenamente
que en designia era eternizar el juicio,
oprimar un suplicio, y ver si calman-
do con las penalidades, y gastos, decampaba
su prosecucion.

Definitivamente el auto men-
cionado de 18 de A. no solo fue declaratorio de
haber pasado en autoridad de cosa juzgada
la Sentencia de Vista, sino tambien confirma-
torio de ella; es decir, que para expedirlo V.
entró en el examen de todo el fondo del ne-
gocio, tanto que si conforme encontró jus-
ticia para mandarla llevar a execution,
o la hubiera descubierto, la habria re-
formado; y esto es un fundamento al



SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO, Y DIEZ Y NUEVE.

mas poderoso que influye en gran manera para dar al desprecio los reclamos posteriores, por q. se revio la causa, y no hallando principio p. examinar de dictamen, contempto justo sostener el que habia dado, sin que fixase unicamente su atencion en la rebeldia q. habia incurrido D. Juan; y una vez que este poder ha podido adelantar sobre lo q. anteriormente dedujo, y sus miras no inspiran mas que a abrir la instancia para entretener su funcionamiento, no hay otro remedio que sellar lo actuado, con la denegacion de la suplica, y su consecuencia de costas. Para lo qual.

A V. E. pido y suplico se sirva así mandarlo en justicia S. S.

Domingo Canales

Lima Julio 12 de 1819.

Vistos, en discordia de Votos, parensse, con el oficio de oficio, al Ex. S. N. Ex. Cap. Gen. el R. para q. se sirva nombrar un S. Ulinario q. la dixima. Canell. Briard Villota.

Lima 10. de Julio de 1819.

Se nombra p. diximero al Sr. D. Tomas Ignacio Palomeque, Oidor de esta N. Aud. a q. se le para xan los autos, en la forma acostumbrada, haciendose saber a las partes. Peruela, Mariano de Chirinos

Lima y Julio veinte y dos de mil ochocientos diez y nueve Yo el Escribano hice saber al Superior Auto de la buelta al Sr. Teniente Coronel D.^o Juan de Perindocaga, quien habiéndolo leído e Ynteruidose en el caso providencia se le cursó afirmar de q^l dog. fe.

Pedro de Laurequi
Su ^{no} Sub. y de cargo

En dho. día: hice saber el contenido del Sup^t Teniente de la buelta al Sr. D.^o Domingo Troncoso una persona suya

Lima y Agosto 13 de 1819.

F. Villafuente

Vistos en discordia de votos, y respecto a que no hicieron saber al Teniente Coronel D.^o Juan de Perindocaga los Decretos de diez y siete, y veinte y tres de Diciembre ultimo, ni se substancio con su audiencia el artículo de desercion promovido a fopas veinte de este Guadimo, se declara insubsistente el Auto de dho. de Enero del presente año, restituyendose la causa al estado de alegar en segunda instancia a consecuencia de la Suplica interpuesta por D.^o Juan de Perindocaga, quien lo verificara en el termino ordinario bajo apercibimiento de desercion. Y atendido el escrito de fopas veinte y dos nombre de acompañando p.^a esta segunda instancia al S.^o Orden D.^o Don Juan de Villafuente, haciendose saber a las partes

Pedraza, Castell-Bravo, Palacios, Villota

Maxiano de la Cruz

Lima y Septiembre catorce de mil ochocientos diez y nueve



SEALLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO, Y DIEZ Y NUEVE.

ochocientos diez y nueve años
el contenido del Superior Decreto q
antecede al Sr. Don Juan de Berrio-
duaga en su persona y firmo de

Prindrupa &

Saurequi B

In Iho sia: Mice sebra el contiguo al Imp^o ^{di} se
 infante a D^o Dominio Vranco, emm persona de
 fe — Anzures

Андрей

THE
LIBRARY OF THE
MUSEUM OF NATURAL HISTORY
LONDON
1851

Impresso
B
S



SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO, Y DIEZ Y NUEVE.

Ex. mo. Sr.

Lima Oct. 9. de 1819

Siendo por el presente
no sea apremiado como
se solicita

De

El Fiscal

Al Presbitero D. Domingo Anzueto -
En los Autos contra el Ten. Coronel Juan
de Berindoaga p. Cant. de p. y los ve
ditos de una Capellanía y lo demás
deducido Digo: q. p. un efecto de
con misericordia servirio V. Ex. admitir
de auto de Juan la sup. q. p. un
puro de la sent. de vista y de no
uso en mas de diez miles Corridos.
En su virtud se le mandó entregar
el Proceso p. q. alegare p. a cuyo fin
asacado los autos y siendo pasado
el termino no a contestado nada
cho con alguna y p. q. lo verifi-
que por tanto;

A V. Ex. pido y sup. sirva mandar
que el Proceso Justo Zumeta
q. sacó los autos sea apremiado
en el día p. ser de Justa carta y

Domingo Anzueto

1779

2

1779

Handwritten text in a cursive script, likely a ledger or account book. The text is arranged in columns and rows, with some entries appearing to be dates or numbers. The script is somewhat faded and difficult to read in many places. There are several large, stylized initials or marks scattered throughout the page, including a large 'C' near the top right and a large 'S' near the bottom right. The paper is aged and shows signs of wear, including tears and discoloration.



Dos reales.



SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO, Y DIEZ Y NUEVE.

Lima Oct. 6.
1819

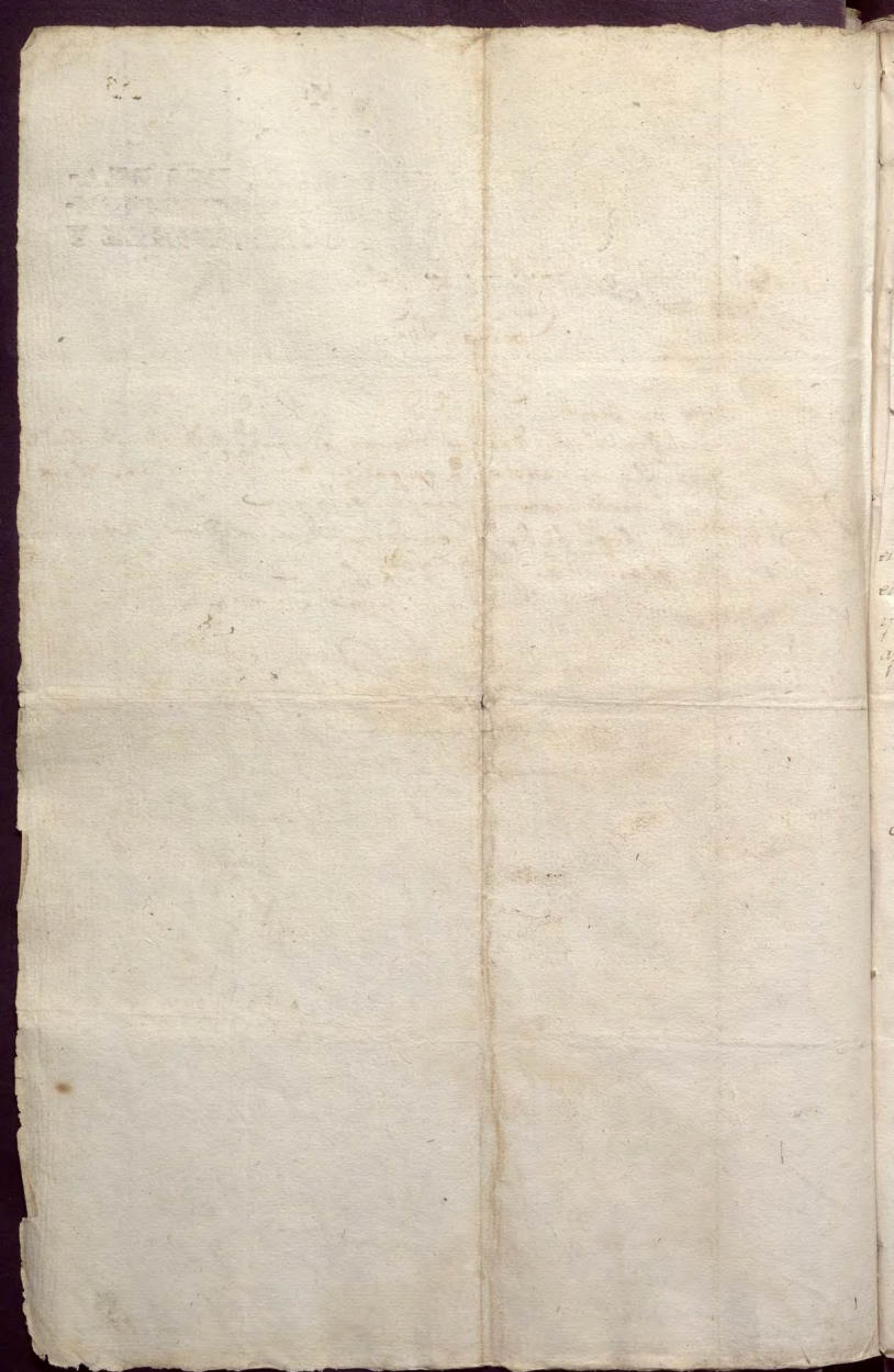
Como. Por.

Concedasele
eis y p...
para el apremio

...to Zamacois... al D. D. Juan de Perinduaga en los autos
con el Presb. D. Domingo Arce y J. cant. de J. y demas de donde
digo: Que es notoria la ocupacion de un J. en el dia, el ma-
yor interes comun, y por lo que
V. C. Sup. le sirva concederme veinte dias de ausencia
y es el primer en just. ya

[Signature]
Villafuencas

[Signature]
Justo Zamacois



Dos reales.



SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO, Y DIEZ Y NUEVE.

Lima Oct. 21
1819

Como lo

Concedensele ocho
en atención a lo que
esta parte representa,
y pasados corra el
apremio

Alten. doncel D. Juan de Perindanga en los autos con el Proctor
D. Domingo Amarey sobre subsistencia de una Capellanía y lo de-
mas deducido dijo: Que ennegados q. me fueron los autos p. alegar
fuera de la suplica, para inmediatamente a la defensa de la Plazuela
callado invadida q. los litigantes como es constante a V. E. Apenas re-
quiso, q. mi Proctor, se apresurase p. la entrega de unos autos q. e-
he podido Requirir ni por el finis, sin q. en virtud de lo preicho me
haya podido correr term. alg. No q. si.

A. V. E. suplico q. en virtud de lo labrado al alegado se haya conceder
me quince dias dentro de los quales ofrezco despacharla

Juan de Perindanga S

Altafrente

1771

1772

1773

1774

1775

1776

1777

1778

1779

1780

1781

1782

1783

1784

1785

1786

1787

1788

1789

1790

1791

1792

1793

1794

1795

1796

1797

1798

1799

1800

1801

1802

1803

1804

1805

1806

1807

1808

1809

1810

1811

1812

1813

1814

1815

1816

1817

1818

1819

1820

1821

1822

1823

1824

1825

1826

1827

1828

1829

1830

1831

1832

1833

Dos reales.



SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO, Y DIEZ Y NUEVE.

ma No. 8. 1779.

Exmo. Sr.

ocedenselo con
gualdas porer
ries -

Villafuente

Justo Zumaeta, ant. del Feniente Coronel D. D. Juan de Verindoga, en los Autos con el Presv. D. Domingo Amunoz de cantidad dep. con lo de mal deducido digo: Que entregados estos autos para allegar en su favor de la Sup. ca. parti6 a la defensa de la Plaza del Callao imbuada por los Enemigos como es constante; hasta el dia no ha sido capaz de concluir el Extra de alegato por las muchas atenciones que tiene pero si me ha asegurado lo tiene en borrador. Por tanto.

A. V. Ex. a Sup. co se sirva mandar seme concedan ocho dias de termino en atencion a las muchas ocupaciones de dho. D. Verindoga, entre de los quales protesta entregar los autos, por ser defus. a. de.

Justo Zumaeta

B

[illegible]

13

[Faint, illegible handwriting, likely bleed-through from the reverse side.]

The first of these is the
 fact that the population
 of the world is increasing
 at a rapid rate. This is
 due to a number of factors,
 including improved medical
 care, increased food supply,
 and a general increase in
 living standards. The result
 is that the world is becoming
 more crowded, and this has
 led to a number of problems,
 including pollution, over-
 crowding, and a shortage
 of natural resources. These
 problems are all interconnected,
 and they all have the potential
 to cause serious damage to
 the environment and to human
 health. It is therefore essential
 that we take action to address
 these problems as soon as
 possible.



Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO, Y DIA DE NOVE.

Lima Noviembre 26 de 1819.

Exmo. Sr.

Como se pide en todo sin pander

[Handwritten signature/initials]

[Handwritten signature/initials]

El Sr. D. Juan Domínguez Arce, Presi-
dente, en los autos contra el Sr. D. Lorenzo
D. Juan Berindoaga, J. Cant. J. J. y
lo demás de dicho Digo: Que admitida
la sup. q. interpuso D. Juan de la
entregaron los autos p. q. alegue: y
no habiéndolo significado en el tío
ordinario, p. q. y se libro apremio
a qual se executó y sin embargo no
se ha conseguido la devolución. Al
Procurador, ni se conseguirá tan fácilmente
si no se repite una provida más
estricta, qual y la rge. se aguen
en el día de autos. Alas. o lugar
onde estubieren sing. Se admita
En. Al tío ni otro alg. q. no sea
dependencia de ant. con encargo
especial al soldado ejecutar p. q.
cumpla con su oblig. p. q. V. E. ha
visto quanto dilata D. Juan de la Rep.
a cada tratado, rge. se metiguen
gastos. Cuidado y penalidad y no
licencia Regular solo tolera esta con-
ducta, o sinuidad contra la R.

rair: para lo qual
N.º. pido y suplico se sirva asi ordenarlo
en su corte. *Domingo C. M. u. a. y*

Dos reales.



SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO, Y DIEZ Y NUEVE.

Lima Día 15. de 1819.

Como Son.

Concedese peren-
trios, con la calidad
de trase los autos
por respuesta, y sin
ala, el primero día
de audiencia, y ha-
yase saber a las
partes.

Yo D. E. Juan de Vexindaga Teniente Coronel y Coman-
dante del Regim. de Dragones de Carabayo. en los autos
del Presbítero D. Domingo Anzures sobre
subsistencia de una Capellanía y lo demás
digo: Que sacado este autos p. el
Hon. Tribunal, traidos ante p.º alcaide,
he sido capaz de verificarlo p.º las p.ºmas
ocupaciones p.ºme han notado. En el presente
punto quedará echado. Y p.º ello.

Tillafuente
Yo D. E. Sup. q.º habiéndolo p.º exhibido a
consecuencia del apremio librado, se ha
ya mandado se me libellen p.º eva-
guar el alcaide concediéndome el den-
nimo el inmediato punto en punto.
Yo D. E.

Juan de Vexindaga

In Lima y Diciembre quince de mil ochocien-
tos diez y siete Yo el Licenciado Vice Saver
el contenido del Sup^a Dec^{to} marginal al
Licenciado Don Domingo Ansuarez en su
persona doy fe

Villafuente

In Lima y Diciembre diez y siete de mil
ochocientos diez y siete Yo el Licenciado
Vice Saver el tenor del Sup^a Dec^{to} de
basta a Juan de Benidonga en su
persona doy fe

Lamagui

Dos reales.



SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO, Y DIEZ Y SEIS.
 Los Años de 1820 y 1826

Amo. Señor.

Lima Enero 17

1820

Envuelva el contenido
 en una carta y faga alegue
 y paise como esta man-

El Jefe de la Comandancia de Lima, en los autos
 con el Presbítero D. Domingo Ansuras, sobre subsistencia de una Capellanía
 y lo demás deducido digo: Que segun se vé a fol. 1.º respondiendo Don
 Domingo Ansuras a la 3.ª pregunta de las que se le hicieron expone que igno-
 ra su Contado por ser cosas remotas las q se le interrogan. Aunque lo suyo
 no es fundamento bastante para eludir una pregunta sobre la que tiene un
 conocimiento seguro como que se véa sobre matonía gestada por el
 mismo con el Presbítero D. D. Enrique Armasa su anterior en el pleito
 sobre nombramiento de esta Capellanía. El punto es importante y
 necesario para poder mejor fundar el alegato de Suplica. La negativa
 decidida del Presbítero Ansuras a confesar cosa alguna, es una obstina-
 ción temeraria que debe ser repetida por V.E. obligándolo a q. declare
 categóricamente sobre el tenor de esta pregunta. Por lo qual
 V.E. pido y suplico se dirija así mandándolo sin que entre traza ni con termino
 ni pase por juicio por ser conforme a Derecho D.

Juan de Peñalosa

Declaracion

En Lima a diez y siete de Enero de mil
 ochocientos veinte: Yo el Sr. Sr. Sr. Sr. Sr.
 del Licenciado D. Domingo Ansuras Presbítero
 lo hui en verbo sacerdotis talto pectore,
 lo cargo al qual oprecio decir verdad en lo
 q supiere, y fuere preguntado, y haciendo
 al tenor de la tercera preg.ª el tenor de la
 por quarenta y una, Enadeno primero
 digo: Que en todas las partes ignora el
 contenido, y responde, q lo dicho, y de
 clarado es la verdad lo cargo del jurado

mento fho. en q se apruio y ratifica
anadiend q este preterito de la parte
contraria estan manifestand una
guerra hostilidad al q declara lo q se
ma la carencia de las Denditas
Almas de los finadores, y la fin
mo ante mi de q edy fee

Domingo Amador

Autem

Diego de Villafraque

Indima y lueo veinte y uno de mil
ochocientos veinte to el Escibano lueo
sawer el concenido del Sup^o de lo pua
gnal al Sr D^o Juan de Berindago
en su persona daffe Amegui



Doa reales.

SELO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS Y DOS, EL DIEZ Y NUEVE.

Por ende, en todo el modo, que se solicita: cumpliendo el fado con su fianza con su coex, y no se admita al oficio excuso alguno, q. no sea de alegar q. responde.

Domingo de la Cruz, Presbitero, en lo de contra el Sr. Coronel Juan de Benindaga J. Cantinad y J. lo demas de quido J. J. M. es intolerable la conducta que obueba en este negocio el citado J. J. M. Sabe todo el tpo q. lleba a duracion este negocio; la multitud de articulos q. ha promovido, los summe tallos terminos q. ha iniciado p. la repunta a cada traslado; y en suma la dificultad q. hay p. sacarse el caso quando lo viene, p. q. se buela de las providencias, y el miserable ora no puede cumplir con su oficio p. q. choca contra un jefe.

Todo esto me alarma ingentes persecucion, p. los gastos del Reyto p. las penalidades en asistarlo, y p. q. en esta ora sinorna sin ruias: en esta concidera, y no siendo regular q. de colere manifestando providen, pa sea q. para esta ruias con exceso el ultimo tpo q. con calid. Aparentacion de la concidera.

Villafraquez

1.^a el alegato alla suplica y peticion
efecto a Comisericacion de la admision
en Negado el caso q. se libre el mial
Dignoso Apellido Contra el Procura.
Don q. dno Pro Obrero f. q. en el
dia de lo ponga entre Puercas y la
Carcel, con prevencion al ord. q. con
Mas con los deberes bafe la multa q.
se le imponga y albi. q. no admita
la manera, alq. Exento q. no sea
el alegato. A. cccccccccc

M. E. pido, y sup. lo peticion an
lo, en hin Carta M.

Domingo Amador

Dos reales.



SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO, Y DIEZ Y NUEVE.

Lima Feb. 19

Exmo Sr.

1822

Yo ha lugar Juan. Frador, ante el ben. Coron. D. Juan ed
 al termino q se Berinduaga, en los autos con el vic. D. D. Dom.
 edicta, y respon Anuace por cur. exp. y lo demar deducido digo:
 de esta parte Que el expresado D. Juan con sus ocup. mi-
 entro del presente litare queriene avir laago en la subinspec.
 io termino de mi de D. Virreynano, no ha podido coaguda la
 dia. baxo de Respuesta. Para verificarlo ha elegido un
 apeceviniento nuevo Abog. qual es el D. Fiqueroles, quien
 uno verifican con morido. como ha ver benido conuon. el
 dolo, se procedia negorio neserica un competente tam. Asipue
 a sentenciar la es para verificar la Resp. exivo los autos
 causa en su revel en fuerza el rigor el apremio para
 de lo obiado que crendiendo alo exp. to, servira V.E. man-
 dar sin debuevan por el de un Mer. Por.
 A V.E. pido y Sup. servira mandar hacer
 como solicito y es de just. a pido D.

Villafuente

J. Col
Juan. Frador

In Lima y febrero veinte y ocho de mil ochocientos veinte y si el escribano lize Saven
el Sup^{or} Dec.^{to} Marginal a Dⁿ Juan
de Bermejo en su persona doy
fe

Jauzequi
L



SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS VEINTI Y DIEZ Y NUEVE.

Para los Años de 1820 y 1821



Mano de la Real Audiencia
MS. B. 111

Exmo. Sr.

~~Excmo. Sr. D. Juan de Perindaga~~
~~Excmo. Sr. D. Domingo Amador~~
Equivocado

El Ex^{te}. Coronel D. Juan de Perindaga en los autos con el
Procurador D. Domingo Amador sobre subrogancia de una capella-
nia y lo demás deducido digo: Que careciendo absolutamente de
tiempo p.^a contra hearme a la defensa de mis particulares negocios,
y no queriendo q.^d se atribuya la demora en su despacho a una
omision culpable o a defectos de paralizar maliciosa^{te} el tiempo
de las causas he nombrado p.^a q.^d se encargue a ellas al D. D. Tuco
Figueroa q.^d se haya prometido a defenderlas dandole los ex-
minos q.^d sean proporcionados p.^a orientarse de todos q.^d fama
ha visto y de los quales no tiene antecedente alguno. La su-
perior provida de V. E. p.^a q.^d se alegare en fuerza de la hiplica-
cion de tres dias no salva este obstaculo, y dexaria inde-
fenso a q.^d no puede hacer otra cosa q.^d desamparar la pro-
cedencia de las mismas causas encargandola a ajenas manos p.^a q.^d
no queden desamparadas. En virtud de estas razones pido
virtuaj:

Q.^d V. E. pido y suplico se haya concedido al D. D. Tuco Figueroa el ter-
mino de veinte dias p.^a q.^d abuelva el alegato de suplica^{cion} cuya
providencia se interponga la justicia y equidad.

Juan de Perindaga

Lima Marzo 8. de 1820.

En atencion a lo que esta parte representa,
se conceden doce dias perentorios, y pasado
sagüeme los autos con apremio, sin necesi-
dad de nueva providencia.



Villafuente

En Lima y Maracatorce de mil
ochocientos veinte y o el Escribano
Verifique i bise saber el super-
ior Dec.to marginal a En Juan
de Cepindaga en su persona
dogo

Tarregui




Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO, Y DIA A NUEVE,

Para los Años de 1820 y 1821

Leonor de la Cruz &

M. de la Cruz

Exmo. Sr.

El Licenciado D. Domingo Amador

Presbitero, en los autos con el presente Coronel D. Juan Felix Berin

donga por cantidad de pesos y lo demas

deducido digo: Que por un efecto de

equidad se sirva V.E. conceder ultima

mente en la obra p. de seis dias de ter

mino con calidad que sino verifien

ba dentro de ellos el alegato pendiente

se procederia a la resolucion de la cau

sa de lo que me ha sido en persona:

se ha venido con cargo Dho termino

y no solo no ha evacuado el alega

to, sino q. aun no ha salido de la

Presidencia el Proceso. En esta atencion

parece que por virtud de la rebeldia

que le acauso estamos en el caso q.

surta efecto el apereamiento pro

cediendo a la determinacion defini

tiva con respecto a que tiene V.E.

a la vista el dilatado tiempo q.

ha corrido desde q. D. Juan inter

Equivocado

Q3

juris de suplico, la manifestando se aprueben
se han librado otros tantos terminos que
se le han concedido, los repetidos articu-
los que ha resultado, y alternativamente
la materia que todo esto acarrea con
objeto de entorpecer la causa por parte
el justo pago de los recibos en por parte
vicio, y se las unas se refieren a los
pagos. Lo qual mediante.

El Sr. D. Pedro y suplico que habiendo p. a. auto
da esta rebeldia se sirva resolver dispo-
nidamente la instancia, mandando
lleve a puro y debido efecto la sentencia
pronunciada por ser de justicia.

Simón Marañón D. de 1828

Guárdese lo provido en esta fecha.

Villafuente

En Lima y Mayo de mil ochocientos veinte y o el Escribano cree para lo que se ordena en el Superior Decreto Marginal al Sr. D. Juan de Berindaga, en su persona y se esumafirma de q. o. y se.

Currequis

Seguidamente Yo el Escribano hice igual citacion ala. antecederente a b. Licenciado Don Domingo Ansuarez en su persona de q. o. y se.

Villafranca

Lima Mayo 12. de 1820.

Autos, y Vistos: en Rrelacion al for. D. Juan de Berindaga, se ha por vericeto el R. curso de suplica, q. interpuso ala. sen. de 119; la q. a mayor abundamiento, confirma en todas sus partes, con costas—

Pezuela

Castell Brava Aldunose

Mariano de Arana

En Lima a veinte y Mayo mil ochocientos



Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO, Y DIEZ Y NUEVE.

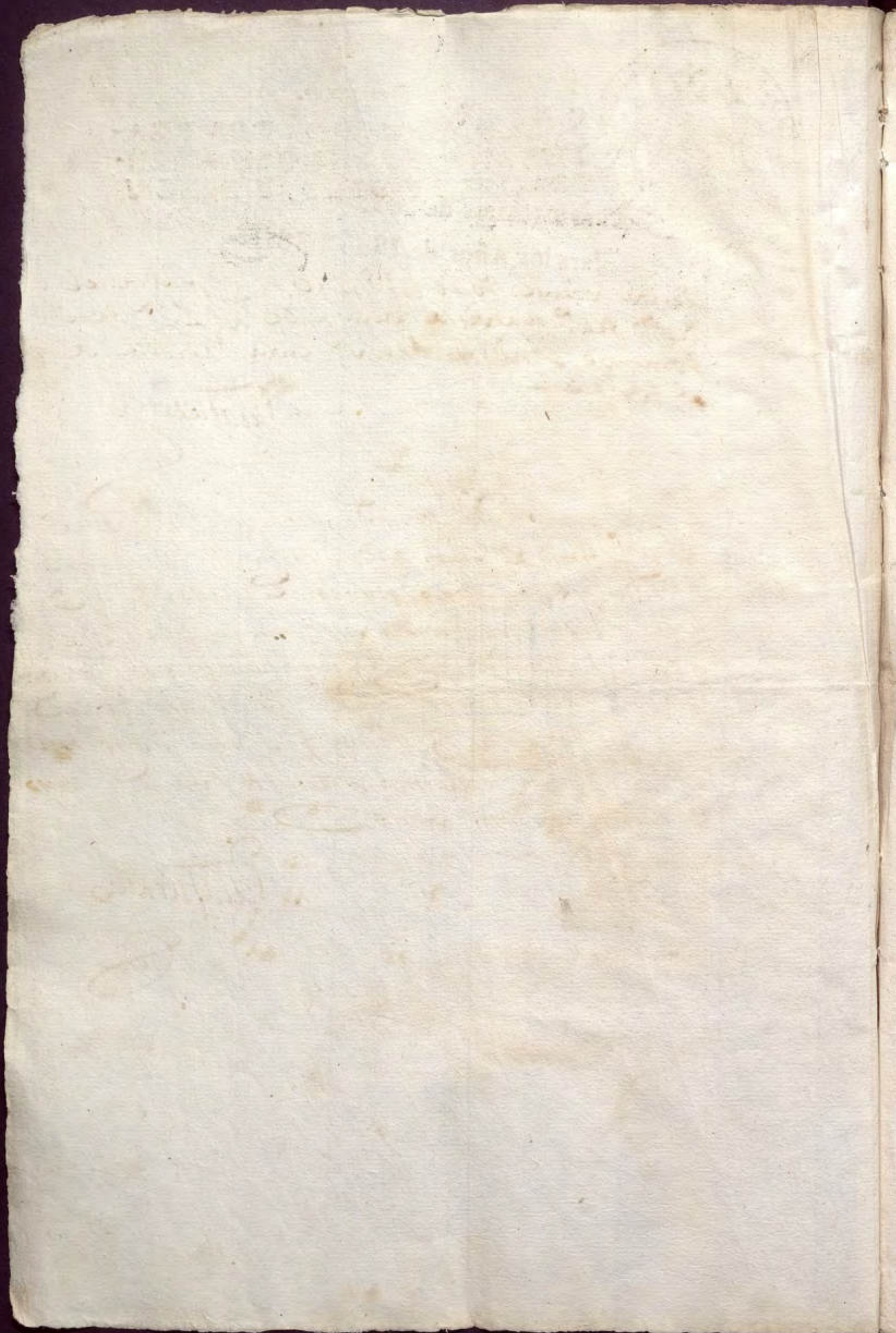
Para los Años de 1820 y 1821

cientos veinte: Yo el C.^{no} Jefe, sabiendo el
hoy en sec.^o a revista rempente al Lic.^o don
Domingo Ansuarez Pres.^o en la persona de
9.^o de feb. —

Villafuente

Dejo lo que habiendo solicitado en distintos dias y horas
al Sr. Comis. D.^o Juan de Perindegas, en la casa an-
morada por no habiendo convenido en ella la de-
signada con incencion al Sr.^o ante a devota al
frente a una murga que en un solo instante
me en un momento me en un momento me en un momento
que como sobre los efectos que haya mas por
la presente en linea a la vista y no a la vista
de un solo momento me en un momento me en un momento

Villafuente



oportuno diligencia y com...
litas de Hacienda, p. de rep...
Don Dominico Amador
Lima Junio 6 de 1820

Autos, y vistos: respecto á esta registrada esta cau-
sa, librese el correspond.^{te} mandamiento de exe-
cucion, y embargo, q. se actuará en la Hacienda, á
que está afecto el pñal de la Capellania, p.^a la can-
tidad de mil doscientos p.^s de adeudos vencidos, y sus
respectivas costas; á cuyo efecto, y cumplimiento
se librará el correspond.^{te} despacho, cometido al
Comandante militar del distrito.

Pezuela
(S)

Cartell Braro
(S)

Mariano de Larrea
(S)

DOS REALES



SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MILA OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO, Y DIEZ Y NUEVE.

Para los Años de 1820 y 1821

Quasit mayor de Gobierno y Guerra, haced execucion, y embargo, acudiendose en la Hacienda nombrada Taen de las Culebras a las el molino propia del Señor Coma. D. Juan de Berin- obaga por la cantidad de mil ochocientos p. que debe satisfacer a Presvitero D. Domingo Vazquez por los recibos vencidos de la Capellanía que en ella se halla impuesta, y sus respectivas costas, librandonse al efecto por esta Superioridad al correspondiente Depósito con in- cucion de este mandamiento, acudiendo al Comandante Militar del Partido de Santa, para que haga se eche en forma y conforme a dho. autos, a tenor de lo mandado en los dchos. autos. Da- do en Lima a once de Junio de mil ochocientos veinte

Enq. de la Penela

Alfarg. de Canell Braro
Elvirejo

Por mand. de S.E.
Mariano de Sarría
y padrona

En la Ciudad de los Reyes del Perú
en diez y ocho de Julio de mil ochocien-
tos veinte El **Alguacil** de Gobierno
Guerra y M. Hacienda; D.ⁿ Juan de
Alora, requirio por ante mí a D.ⁿ Juan
de Benindaga Coronel del Regim^{to}
de Dragones, para q.^d diere y pague la
cantidad de mil doscientos p.^s al Pres-
vitero D.ⁿ Domingo Anaya, segun consta
del Mantamiento de la Buelta; en
cuya virtud espuro no tenerlos. Y por
q.^d ante pongo la presente y de
firmo el nominado Alguacil
de q.^d don se

Juan de Alora

Pedro de Causéqui
Escr.^{to} Pub.^{co} y f.º de celo



DOS REALES.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO, Y DIEZ Y NUEVE.

Para los Años de 1820 y 1821

Traslado sin perjuicio -

Excmo. Señor.

El Fiscal

Don Manuel D. Juan de Aranda en los autos con el Proctor D. Domingo Estuñol, sobre sublevación de una Capellanía y lo demás deducido a N.E. con el mayor respeto luego presente. Fue en esta causa se ha confirmado la Sentencia de R. Sumaria exponiéndose así p. rebelión, sobre cuya confirmación dijo de nulidad N.º para a no haber esta rebelión, y expuso por consiguiente de N.E. Se tiene mandado remitir la causa al estado de alegar en fuerza de la Suplica.

No puede haber rebelión quando se ponen para más del litigante todos los medios p. su defensa y curso del negocio. Imbuendose yo con graves ocupaciones confió el encargo de la causa al D. D. Juan Figueroa q. la aceptó y al mismo fui a barcena rependar veros p. seguro. No cuarenta y dos en su casa quando al Fomento (cancil D. Miguel Benito) me hizo el guero de verificación su despacho repicero a q. yo no tenía mas instrucción q. día q. los mismos Autores, cuyo diligencia la practica esto Fomento (cancil como me respondió). Confío en esto yo decantaba tranquilo quando impidiendo el curso del negocio del alegar de Suplica, ocupaciones extraordinarias del D. Figueroa la, se le sacan los Autos imprevistos. y se confirma la Sentencia en rebelión. Esto hecho q. furo como militaria bajo mi palabra de honor y sobre los que puto a N.E. declaran los referidos q. D. Figueroa y Benito prueban bien q. en mi no habiendo omitido y p. amig. en rebelión. Con tanto.

A N.E. pido y suplico se sirva mandar q. los citados furen y dedaren sobre lo expuesto y hecho se dedare nula la confirmación de la Sent. en rebelión p. no haberla habido y q. son conguenias de remitir la causa al termino de alegar en fuerza de la Suplica, en los p.ºs fues. cia

Juan de Aranda

En Santa Fe Julio siete a mis orlos cian
viente: Yo el hemibano Luis pabra el
contenido al Sup^t. Donato del man^o
de la buroa al Lic^o. D. Domingo
Thomas encompennia enq^{te}

1881 y 0881 26

Pillafuente
Q

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO, Y DIEZ Y NUEVE.

Para los Años de 1820 y 1821

Exmo. Sor.

El Licenciado D.ⁿ Domingo Anzures Pro-
bitero, en los Autos ejecutivos contra el Cor-
onel D.ⁿ Juan de Berindoaga por cantidad de
pavos de los repitos de una Capellanía, y lo
demas deducido, respondiendo al traslado del
Escrito de f. 46 Juad. no 2.^o en que la otra p. p.^{te}
de se declare nulo el auto de f. 42 b.^{ta} en que
se declaró p.^o desierto el recurso de suplica q.
interpuso de la Sent.^a de f. Juad. no 1.^o Digo:
Que justicia mediante se hade servir V.E. dar
al desprecio el Designio, y en su consecuencia
mandar se execute el mandamiento libra-
do a f. 45. con condenacion de Costas por
ser así de D.^{ro}.

Diffícilmente puede presentarse en los
Tribunales de Justicia Contendor igual al
Coronel D.ⁿ Juan, en quien relucen mas la me-
nor buena fe. y pureza con que se debe proce-
der: V.E. tiene a la vista el proceso en que se
acredita de lleno esta conducta: cinco años
cuenta de fecha, y durante ellos no se ha re-
novado en este oficial un procedimiento que
acredite legalidad, y el uso de aquella justa de-
fensa que hace aquel q.^e se se considera perre-
quido temerariamente. Por el extremo opues-
to, sus arbitrios solo han conspirado a entor-
pecer el negocio cuya conclusion debia intere-
sarle para tranquilizar su espíritu, y evitarle
de incomodidades. Jamas se ha podido conseguir
que voluntariamente contexta un traslado,
y que se preste a recibir las notificaciones de

las providencias. Los apremios se han multiplicado
y al igual las diligencias de los actuarios doblandose
los costos, y las penalidades siendo así que p^{or} el mis-
mo hecho de creerse reconocido indebidamente debia
de propender al feneamiento de la Causa; de forma
que si no dependiese mi subsistencia en su mayor
parte de esta congrua, ya habria dado de mano à
su prosecucion, y dejado la responsabilidad de D.
Juan para ante el Trat del Almirante con el fin
de ahorrar tanta molestia.

El recurso à que respondo con-
firma la certidumbre del manejo irregular de
predicho D.ⁿ Juan. Dos años quatro meses han co-
rrido desde que se pronunciò la Sentencia de
vista; y despues que por un efecto de comise-
racion se le admitio la suplica que interpu-
so fuera del termino legal, que aun declarada
por desierta, y confirmado ese fallo se le admi-
tio à alegar, y transcurridos nueve meses no
lo verificò, à pesar de la multitud de terminos
que se le concedieron, y apremios ^{que} se le hie-
ron, de que se procederia à la revolucion, he-
ne aliento para decir de nulidad del ultimo
pronunciamiento que se expidio en fuerza de
su rebeldia.

El motivo en que la funda
consiste en que encomendada su defensa al
D.ⁿ Justo Liguero, y que no habiendola e-
vacuado p^{or} sus ocupaciones, se le sacaron los
actos y se expidio el auto referido que no
debe perjudicarle, por que ha puesto los medios
necesarios para defenderse. Y por cierto que si
el Coronel D.ⁿ Juan se condujere con el honor
que corresponde, no hechara mano de unos
esugios que si en otro individuo serian ven-
gezas, lo son mucho mas en el p^{or} sus lu-
ces, y por que insignido de Abogado sabe
muy bien que semejantes excepciones no inden-
nizan à un litigante de sufrir un resulta-
do igual al que reclama, por que si aun per-
mitiendo por cierto el hecho de haber encomen-
dado su causa al D.ⁿ Liguero, y no haberle
de formalizado la defensa respectiva, nunca
puede esto hacerle acreedor à nueva au-

48
viencia con daño mio, y contravencion a las Leyes, que
dandole solo salvo su Dro. contra el Abogado que le de-
samparò, quanto mas deberà ser à presencia q. nunca
ha necesitado dto D.ⁿ Juan del auxilio de otro Letrado aun
en negocios de mucha mayor gravedad que el presente.

Si este pretexto surtiese, ya no habria
caso en que subiera lugar la acusacion de reveldia, por
que no podia en ningun evento faltar alguno que deducir,
para reponer una causa al estado anterior de su juzgami,
pero las Leyes repelen estos arbitrios, y lo unico que pre-
scriben es la indagacion de si el litigante tubo el tiem-
po designado para formar su defensa, y constando que
gozò de él, y no lo aprovechò, establecen que se proceda
adelante por que al omiso y descuidado no presta su
favor y ayuda, respecto de que lo contrario no solo
perjudica al contendor, sino que es ominoso à la
Causa Publica.

Volviendo los ojos à los Autos adverti-
mos que entregados al Coronel D.ⁿ Juan desde 14 de
Septiembre del año proximo pasado p.^a virtud de la
determinacion (de la determinacion) de f. 29 f. 1.^a se le
concedieron siete terminos para alegar como in-
truyen los superiores Decretos de f. 32, f. 33, f. 34, f. 36,
f. 32, f. 40 f. 1.^a y f. 42, ò por mejor decir que ha
retenido en su poder el Proceso nueve meses para
un Escrito que pudo expedir en dos horas, ò en
descientas si eran necesarias; y con todo repara-
mos que no lo executò, en circunstancias q. ha-
ciendole notable tanta dilacion, se le previno à
f. 42 que dentro de seis dias cumpliera con ale-
gar, y que no practicandolo se sacasen los Autos
con apremio, y se citase à los interesadas para
Sentencia en el estado en que se hallasen, lo qual
se le intimò en persona, y sin embargo no dio pa-
so con la satisfaccion de anular lo que se pro-
veyese, y de este modo conseguir mas dilacion.

Y si sera posible que en tales cir-
cunstancias se estime nulo el proveydo ultimo
de V.E. ? Hay Ley ò capitulo alguno de Dro. q.
lo prevenga, especialmente interviniendo un li-
tigante que ha dado los testimonios mas auten-
ticos de la malicia con que se conduce, por no
satisfacer lo que justissimamente se le cobra ? Ten-
dran lugar por mas tiempo estos arbitrios reprobados,
contrarios à toda razon y justicia, y los mas escanda-
losos ? No exigiran la indignacion superior de V.E. para

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO, Y DIEZ. I. N. V. E. N. T. 1820, 1821

repelerlos de plano, no como quiera, sino ordenando que la intimacion del auto que se provoca sea en el mismo acto de requerirlos con el mandamiento, y en defecto del pago que se libre el despacho prevenido para el secuestro de la Hacienda afecta, pues de otra suerte interpondrá D. Juan nuestro recurso de Suplica, en que se insinuirán otros tantos males que los corridos?

Estoy persuadido Sr. que esta será la decision superior de V.E. atendida mi soledad justicia, y compadecida en integridad de las muchas penalidades que me ha causado el plegto, los gastos, crecidos a que ya no puedo subvenir, y ultimamente lo recomendable del negocio que se trata, pues las Almas desahogadas carecen de los auxilios de que tanto necesitan, y que es necesario ocurrir igualmente que al auxilio de un Capellan que no tiene otro beneficio que este y por

tanto. Pido y suplico se sirva ordenar segun y como llevo pedido en este Nuevo en justicia que espero alcanzar de la restitucion de V.E. Q.

Domingo Canales

Lima Julio 12. de 1820

Auto y Votos: Se declara no haber lugar ala nulidad interpuesta por el Sr. Coronel D. Juan de Beraindiaga, a quien se condena en las costas de este Juicio; y executese el mandamiento q. se expidió para el pago

Peruella

Canellari

Nota

Se tiene el D. N. I. m. 6. 1. de Lima Julio 21. de 1820 y se sigue en la causa a 15. de 6. 1. 2.

Mariano de Soria



Dos reales.



SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO, Y DIEZ Y NUEVE.

Para los Años de 1820 y 1821

Don Joaquin de la Torre y Sandoval, Caballero gran Cruz de la Real Orden Americana de Isabel la Católica, y de la Real y Militar de San Fernando, Teniente General de los Reales Ejércitos, Virrey, Gobernador y Capitan General de estos Reynos y Provincias del Perú, Superior Intendente Subdelegado de Real Hacienda y Presidente de esta Real Audiencia Ha-

Por quanto terminada en esta Capitanía General y Alidoria a Guaya por Sentencia a Viena, y revivida la causa seguida por el Presvitero Don Domingo Anonxes, con el Señor Coronel Don Juan a

Benindadas por cantidad a pe-
sos resultantes, los Reditos de
una Capellanía Colativa
fundada con el principal de
quatro mil pesos, por Don Di-
ego Caseres Lannido, y Doña
María los Dros, con el inte-
rés al cinco por ciento, so-
bre la Hacienda nombrada
Congo, y Lagunas las Caba-
ñas, situada en el Valle de
Huamucy Paraiso a Santa
Lara el extremo a que se li-
brase el correspondiente man-
damiento de ejecución y em-
bargo por esta Superioridad
con la presiva calidad a que
se acordase y se tratase el
embargo en la expresada Ita-

tiempo y juntamente a esta Ciu-
dad, Oidor de su Real Audiencia
y Studia general de Granada el Di-
tante de este Virreynato el Peni-
tente contenido con el dela indicada Sen-
tencia elvita, y devida, manda
miento, y Suplicas antes con
Senta^a ~~en~~ ^{en} ~~Vinta~~ ^{Vinta}, el tenor siguiente = En la Causa
que sigue el Procurador Don Do-
mingo Ansuarez, con el Teniente
Comonel Don Juan de Berindoaga
sobre el pago de los derechos de la Cape-
llania que fundo Don Diego Cas-
tes Gannid, con su mujer Doña
María de los Olivos con el princi-
pal a quatro mil pesos con que
gravo su Hacienda nombrada
de Conz, y Sagney, entre otros
expuestos por el Señor Fiscal de
su Magestad como Defensor de
Levados, y obras pias et ceteras



Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO, Y MIL NOVECIENTOS Y OCHO, AÑOS DE 1810 Y 1812 Y

Fallo atento á lo alegado, y mérito del
proceso que el indicad. Procurador
Don Domingo Herrera, probó su
acción, como prueban la contienda, y
que Don Juan de Benindaya, no ha jus-
tificado sus excepciones, y en su consecuen-
cia, se declara en responsabilidad á lo pedido
al principal á los quatro mil peso á razón
de un peso ciento con arreglo á la fun-
dación, lo que satisfaga al referido Capa-
tán, desde que se verificó la muerte al
antecesor Doctor Don Enrique de Espinosa
después de la Benindaya su derecho á sal-
vo, para que sea del, como y donde viene
la compra, sobre la nueva al principal
Y por esta mi sentencia, definitivamente
mandando, en lo proveído, mando y firmo

don Damián el Santo Doctor Don
Diego Miguel Brice y Lavala, Ca-
ballero pafes en la milicia Orden
de Santiago, Marques de Castell.
Bravo y Rivero el Conde de Su-
magueta, Revista piquero el Ex-
celentísimo Hyntamiento de esta
Capital, Oidor en Real Audiencia
y Oidor general de la Audiencia el Dis-
tinto de Virreyes el Penn. en
Lima a tres dias del mes de Mayo
de mil ochocientos tres y ocho = Tragun
de la Penula = El Marques de Castell
Bravo y Rivero = Por mandado de Su
Excelencia Doctor, Manuel de la Fun-
cion de Revista de y Virreyes = Lima Enero die en mil
ochocientos tres y nueve = El viros y
viros en acuerdo el Teniente Co-
norte Don Juan de Benitoaga
se declara por consentida y para-
da en autoridad de cosa juzgada
la sentencia pronunciada en

trece de Mayo del anterior año de mil
 ochocientos diez y ocho fijos ciento
 diez y nueve que á mayor abundan-
 ciente se confirma en todas
 sus partes = Pezuela = Castell Bra-
 vo = Oña = Mariano de Sanna =
 Simón Mayo para de mil ochocientos vein-
 te = Hues y vino: en virtud de lo
 acordado Don Juan de Benitoaga de
 la por Decretos de se oírse de Supli-
 ca que interpuso de la Sencencia
 de fijos ciento diez y nueve la que
 á mayor abundamiento se confir-
 ma en todas sus partes con costas =
 Pezuela = Castell Bravo = Aldeanate =
 Mariano de Sanna = Simón Mayo
 seis mil ochocientos veinte = Hues
 y vino: respecto á citar revirtida
 esta Causa, librese el correspondien-
 te Mandamiento de ejecución
 y embargo que se actuara en la Sta-

Alto con
 firmatorio



Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO, Y DIEZ Y NUEVE 1820 y 1821

manda á que esta afegido el principal
ala Capitanía por la cantidad
de mil docecientos pesos en reditos venen-
dos y sus respectivas costas; á cuyo
efecto y cumplimiento se librana
el correspondiente despacho, comitiendo
al Comandante militar el Distrito
Parral = Corral Bravo = Manant
Mandam.^{to} = Manant = Aguasil mayor a Gobi-
erno y Guerra, para ejecución y
embargo, actuándose en la Hacin-
ta y sembrada Jaco a las Culebras
alias el Molino propia al Señor
Coronel Don Juan a Benitoaga
por la cantidad de mil docecientos
pesos que debe satisfacer al Pres-
viente Don Domingo Vences

por los recibidos concedidos a la Capellanía
que en ella se halla impuesta, y en
diferentes otras; librándose al efecto
por esta Superintendencia el correspondien-
te Despacho con incesante acerto
mandamientos convenientes al Coman-
dante Militar del Partido de Sanito
para que haya presente en forma
y conforme a derecho a tener a tenen-
lo en mandado en la demarcación.
Dado en Lima a once de Junio mil
ochocientos veinte y tres. Joaquín de la Pen-
ta. El Marqués de Castelnovo Bravo. El Conde
de Paredes. Por mandado de Su Excelencia
Manríquez de Sarria y Cardona.

Elto

Lima Julio doce de mil ochocientos veinte y
tres y cuatro: se declara no haber lu-
gar a la nulidad interpuesta por
el Señor Conde Don Juan de Be-
rindocay, a quien se condena en
los costas de este asunto; y presente



Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO, Y DIEZ Y

SEIS DE 1820 Y 1821

se el mandamiento (que se espidio
para el pago = Penula = Cartell =
Bravo = Mariano de Sarría

Proquaim

En la Ciudad del Rey del Perú
en diez y ocho de Julio de mil ochocientos
veinte y ocho, el tt quasis mayor
de Gobierno, Guano y Real Hacienda
Don Juan de Otalora, regente
no por ante mi a Don Juan de

Benindaya Coronel al Proquaim
Don a Dragones para que diese
y pague la Cantidad de mil
ochocientos pesos al Previtto Don
Domingo ttusures, segun consta
el Mandamiento de la buelta, en
cuya virtud espuso no tenerlos

94
y para que conste prongo la presen-
te que firma el nominal Ataya-
sil, a que oyfó= Juan de Otalva-
Pedro de Saragui, Honibano Publico
y de Canceles

En cuya conformidad y para que lo manda-
do en los Suprisiones autos, Mandami-
entos, y Sentencias a vista y revista
que van incertas, tenga su debi-
do y puntual cumplimiento oy
el parente por el qual mand
a von el Comandante militar e Santa
que luego q^{do} sea parente en el Depacho lo
mandas ver, oír, oír, y lo entas
procediendo en consecuencia a oír, oír, oír
la Hacienda nombrada Sagre y con Cultrinas ali-
as el Molino por la cantidad de mil docie-
ntos pesos, y por respectivas costas; procedi-
endo entodo sin ra, ni venir contra
la forma y forma en manera alguna
y conforme a derecho. Todo lo qual
cumplirais así puntual, y puntual

Dos reales.



SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO, Y DIEZ Y NUEVE.

Para los Años de 1810 y 1821

mente, sin omision, re- tanto, ni con-
placion alguna, vasa la multa a quin-
cientos pesos que debe ahora aplico por
unidad para la Real Camara de S. M. y con-
to de justicia. Que es fecho en Lima a veinte
y uno, ^{de Julio} ~~de Julio~~ de mil ochocientos veinte

Juq. de Perucha

Alfarg. de Sanellano
de Rivas

[Signature]

Por mandado de S. E.

Mariano de Larrea
y Jaramila

Despacho dirigido al Comandante militar del Par-
tido de Santa para que espere el embargo en la Hacienda
de Jaguaylas Culobras alior el Molino, conforme
alo mandado en los hypos. antos, Mand. y fin. de Santa
y revista q. van incursos y esaguado todo lo de bu-
elva.



SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO, Y DIEZ Y NUEVE.

Para los Años de 1820

1821

Guamby 19 de Mayo de 1820

Por Rvdo el despacho q. antecede, y en su cumplimiento meces personalmente e ~~escutad~~ los diligentes que correspondan por ~~carera~~ en con. Declino de Eecurano publico y ~~estudios~~ de Justicia, y para que asiente lo firme

José Joaquín de Lartaburu

En el Pueblo de São João del Riozario de Guamby a veinte de Septiembre del presente año de mil ochocientos veinte, yod. José Joaquín de Lartaburu en cumplimiento al mandado por el Exmo. Sr. Virrey del Reyno en su despacho que antecede, por la alacanda nombrada Jaguey de las Culebras Altas el Molino, la qual como embargada entrague en clase de tal y mientras no haya otra Resolución de la Superioridad, ad. Man. Zulanga Vecino de este Pueblo, y suscribo q. Reúnen las circunstancias que se requieren para obtener dho. encargo, el qual lo acepto con las formalidades q. de derecho se requieren con providencia con esta fha lo abice al Sr. Con.

Nel d.^o Juan de Vermeuaga con todo lo qual
de obedecido en todas sus partes el referido
pacho y para que conste lo firmo con miso
d.^o Man^o L^o Zubaga y testigos q.^o lo fueron d.^o
an del Valli y d.^o Juan Ponce de Leon ambos es-
tados en este pueblo

José Joaquín de Castiblanco

Manuel Ponce de Leon

Zubaga

Juan Lorenzo del Valli

Establecido por el Rey la Constitución en 9 de Marzo de 1812
dos reales.



SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO, Y DIEZ Y NUEVE.

Para los Años de 1820 1821

Lima y Nov. 21 de 1820

Exmo. Sr.

En lo pñal de los Pregones
dispuestos p. dño en la fñ
ordinaria. Al Otro si, en
perjuicio de ellos, proceda
a la taja de la finca
embargada, p. la q. se ha
p. nombrado al Peito q.
se apruebe el q. se pte y
de el cargo en la fñ
na q. corresponde, haciend
saber a la otra
parte verifique igual
nombramto p. la fñza
dentro de 30 dia, caso de
aproveimto q. en su falta
se nombrada
de oficio, librandose p.
ha actuay la orden co
rrup. al Comandte mi
ltar q. actúe el Regente,
al q. se autoriza p. q.
en caso de discordia de
los Peitos, elija un

Licenciado D. Domingo An
nuez, en lo cñado ejecutivo contra D.
Juan Felix Verindecaga por cantidad de
pesos y 1/2 de mas Reduendo Digo: Que
sequestrada la finca en gñava el pñal
se un Capellanias se han remitido las
diligencias que lo acreditan; pero co
mo el vender no hubiere remunerado
los pregones, es indispensable q. se den
conforme a Dño. para lo qual
pido y duplico se sirva mandar
se den los referidos pregones en la
forma ordinaria por ser de jus
ticia Costas &c.
Dño si Digo: Que siendo tambien in
tercedente para el remate de la
finca embargada el que se
avalua, se hade servir p. l. or
denar que sin perjuicio de los pre
gones pedidos en lo principal, se ve
rifique librandose al efecto la or
den oportuna al mismo Sr. Co
mandante que trató el regus
tro; para lo qual nombro por mi p.
en clase de Verito a D. Ignacio Su

Dominique Angurel

En Lima y Noviembre veinte y tres de mita ochocientos
veinte y tres. Para poder el documento al Sr. D. Juan de los Rios que ante
cede al Lic. D. Domingo Vitorica, en su persona y fe.

Samia

Valdes

Doyse que habiendo ocurrido en diferentes
 ocasiones de la casa morada del Sr. Convent. D. Juan
 de Ponce de Leon con el objeto de retirarse
 y hallarse satisfecho el comando del Superior
 Dantes el mayor que antecede, no habiendo
 podido encontrar, le así Esquela con incesante
 al coronado, sup. D. Juan y el mayor a la Señora
 en la prima y el mayor se presenta en la el
 Sr. Convent. Y para que conste y obre lo
 efuere y el mayor se van por la parente
 en un ar. de 11 de Diciembre de
 mil ochocientos veinte.

Juan Bautista Saldaña

Doce Reales.

SELLO SEGUNDO, DOCE REALES, AÑOS DENTRO OCHO CIENTOS DIEZ Y OCHO, Y DIEZ Y NUEVE.

Perú independiente para los Años de 1821 y 1823. 2.º y 3.º de su Libertad.

Poder.

D.º Domingo Anzurén.

A
D.º Pablo García.

El Presvitero D.º Domingo Anzurén.

otorgo que doy mi poder cumplido especial bastante el necesario en derecho al Procurador de la Alta Cámara de Justicia Don Pablo García para que en mi nombre y representación mi persona acciones y derechos, me defienda generalmente en todos mis pleitos, causas, y negocios, civiles y Criminales, Eclesiásticos y Seculares, movidos, y por mover, quantos al presente y en adelante tenga contra qualquiera personas y sus bienes, con tal que no salga ni responda a nueva demanda, sin que primero se me notifique en persona, y constando así se presentara ante los Señores Jueces y Tribunales que con derecho deva, y con los Acusadores correspondientes, Respuestas, Requerimientos, Citaciones, protestaciones, acusaciones, pida embargos, desembargos, y remates de bienes, con facultad de jurar, provar, recusar, apelar, suplicar, saque censuras, hasta las de anatema, pida terminos, haga provanzas, informaciones, oiga

Autos y Sentencias, practicando quántas diligen-
cias y oficios sean conducentes hasta la conclu-
cion por todos grados e instancias, procediendo
con amplias facultades para, hacer, y general
administracion, y relevacion de costas en for-

ma. A cuya firmeza y cumplimiento obligo
mis bienes presentes y p. venir. Lima y Julio

Diez y nueve de mil ochocientos veinte y dos.

Y el Otorgante a quien yo el Escribano doy fee
conosco, lo firmo siendo Testigos Don Manuel
Saavedra, Don Luis Moreno, y Don Antonio
Chaparro. = Domingo Anzuais = Antem i Vi-
cente Garcia, Escribano Publico

Con Cuerda con su original aq. me remito.

SSSS

Vicente Garcia
Escr. Pub.
M




 Nos reiales

26

58

SELO TERCEROS REALES: AÑOS
DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VE-
INTE Y UNO.

Perú independiente para los Años
1822 y 1823. 2.º y 3.º de su Li-

Exmo Sr.

Representa que en la
auditoria de Guerra
del anterior Gov.^{no} pro-
movio los autos que
andor quando coide
contra el Sr Coronel
Sr Juan de Benindoaga
conde de S^a Donas de
espago de cantidad de p.
y creditos de una Capella
nia; y pide q. habien-
do mandado sacar a
terme el fundo afec-
to y q. se diesen los p.
y q. se p.^{vos} avaluan-
do igualmente, se lleve
a debido efecto esta pro-
videncia, y q. sin ven-
juicio de esto el arren-
dario de tenga la
pension devida p.^a q. se
facilite mas el pago.

Pablo Garcia Procurador de la Alta
Camara de Justicia, en mex del Presbitero
2.^o Domingo Amurux, y en virtud de su
Poder que debidamente presento, con el mayor
Respeto padeño ante V. E. y digo: que
esta Capitanía gen^l del anterior Gov.
siguió mi parte la causa q^e acreditan los
dos q^{nos} que con ²⁸² útiles exiwo en
debida forma contra el Sr Coronel D.ⁿ Ju-
an de Herendoaga Conde de S.^a Donas p^r Cam-
alidad r^{ep}. de r^{ed}itos Al p^{ri}al Runa Cape-
llania que grava s^ue su Har^{da}, nombrada
Taguey y las culebras situada en la Juris-
dicion del Pueblo Xhuarmey; y senten-
ciada definitivamente en grado de r^{ev}ocacion, se
mandó sacar a remate el fundo, dando
se antes los pregones respectivos y haui-
endose el avaluo correspond^{te}, pero con
motivo del Cito puesto a esta Capital p^r-
el Ex^{to} libertador, cesó el curso del Pley-
to y ha permanecido en inaccion h^ua
el dia en que el foroso am^{is}. Continuar
lo; por lo que acurro a la Suprema auto-
ridad de V. E. por virtud del p^{re}sento mili-
tar del enunciado Sr Conde a fin de que
se sirva mandar se guarde y cumpla el
Dec^{to} R^{el} de Nov^{te}. de 1820 q.^e corre a f^o 26
q^{no} 2.^o dandose los indicadores pregones
y justipreciandose la Har^{da} p^r el Perito q.^e
eligio mi p^r. y el que se nombre de con-
tador, para lo qual se lib^re el depa-
cho oportuno dirigido al Gov. Raquel

Pueblo. Y en esta atencion
A.V.E. pido y sup. q^{co} habiendo p^{re}esivido el
Loder y los dos q^{nos} insinuados se sirva
mandar segun va deducido y ex^{ta}buir^a
que con mas ex^{ta}buir^a de la granderia de N.E.
D^a —

Otro si digo: que el Arcendatario de la Har^{da}
indicada se halla proximo a satisfacer
la pension respectiva adho son conde,
e interuando que la retenga p^a q^{se} le
facilite el pago; se hade servir V.E. p^{re}
venirlo en un^a ut supra —

Lima julio 24 de 1822,

Pablo Encinas
SE

A Auditor
B

Quidez

Lima sept. 9 de 1822.

Para proveer en lo principal haqase saber
ala parte querutada que dentro de tercero dia
nombrar Perito tasador o se conformar con el nom
brado a \$56. con prevencion de que en el caso
omiso se nombrara de oficio. Y si oia si, orando p^{re}
seme el arcendatario de la Hacienda del Molino, ha
gasele saber retenga los pagos como se p^{re}te —

Ante mi

Juan de la Cruz Valdez

En Lima y Agosto once de mil ochocientos

49
tos veinte y dos: hize saber el contenido al
supl. ante que antecede a Pablo Garcia en
moneda al Lic. D. Domingo Iturrigaray en
su persona doy fe

Valdes

59
En Lima y octavo veinte y siete mil ochocientos
cientos veinte y dos: hize saber el contenido
del supl. ante de inferir a D. Miguel Jimenez
res, arrendatario de la Hacienda del Morio
en el Valle de San. en su persona doy fe

Mig. Jimenez

Valdes

Doy fe que habiendo pasado ala Casa de la Real Audiencia
del Sr. Marques de San. donai coronel D. Juan de
Perainduaga asfeto de intimante el decreto al presente
y despues de haberse instruido en el me expuso que el
intempondria recurso a causa de no habersele hecho saber
primero, el Dho. Decreto, como lo habian verificado con
D. Miguel Jimenez, lo que pongo por dilig. en Lima
y octavo de octubre de mil ochocientos veinte y dos, tercio
de la Independencia

Juan Perainduaga
Ayo & dilig.



Dos reales

**SELLO TERCERO DOS REALES: AÑOS
DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VE-
INTE Y UNO.**

Perú independiente para los Años de
1822 y 1823. 2º y 3º de su Libertad

[Faint, mostly illegible handwritten text in brown ink, likely a letter or official communication.]

[Faint handwritten signature or initials in brown ink.]

p. tanto suplico la benignidad de V. E.
p. q. se sirva mandar q. el mismo cargo de
dación me entregue el Sr. D. Juan de
García en su poder, y se le pague a
los Autos: a cuius profecto

W. E. bid. y sup. se sirva au. acordarlo
A 11. de Julio de 1711. Domingo Angu
D. Juan de García

En Lima y Octubre diez y siete mil
ochocientos veinte y dos: Yo el Excmo.
hica sobre el contenido al sup. D. Juan de
García a D. Pablo García uno de los
Procuradores: es. Verme a la otra
Cámara de Anticipo, en nombre de
yo por D. Domingo Armador de
que se le

García

Pablo



DOS REALES,

61

SELLO TERCERO: DOS REALES! AÑOS
DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VE-
TRES Y CUERO.

Tercera independiente para los Años de
1822 y 1823. 2.º y 3.º de su Libertad.

Xmo. Señor.

M.ª. Suave a nombre del Sr. Conde de San
Donas en los autos en el Presbiterio D. Domingo Anzueto sobre sub-
rogación de una Capellanía en la Hacienda del Molino y lo demás
devidos digo: Que cumplido el termino del arrendamiento anual
de esta Hacienda el Sr. mi padre como dueño de ella ocurrió
por escrito a la Real Audiencia al arrendatario D. Miguel Jimenez
quien le entregó las llaves de la hacienda en su poder de om. de esta su
perioridad y a petición del Presbiterio Anzueto. Cualquiera q. sea
el día de esta fecha Capellanía que intente q. sea en la hacienda
solo puede ser arrendatario del valor de su hacienda, y de ninguna
manera de los arrendamientos venidos, tanto por q. ellos fueron
en este habido de arrendamiento por el dueño del fundo cuanto
por que segun aparece de los mismos autos de su valor se
paga los arrendamientos de estas Capellanías por separado a la que dice
por Anzueto, cuyo día es abarcado a aquéllos. Por lo prohi-
bido, y por que el Sr. mi padre tiene resuelto interponer sobre el
juicio de la Capellanía de Anzueto recurso de nulidad y nulidad,
lo que no ha verificado hasta el día, por no estar decidida
en el Reglamento de Tribunales la actividad que la cual
deben interponer los señores de esta Real Audiencia que empie-
zan en las audiencias en conformidad a lo que se le manden entre-
gar los arrendamientos venidos. En esta virtud.
AV. E. oficio y se le va a mandar, que al Sr. Conde
se le entreguen en el día los arrendamientos del último

ans venido, protestando à su nombre e en caso necesario
responder por ellos con su bienes en el caso de que pa-
sada la causa, se dudiese de ellos escrito, por un todo
conforme à suencia de.

Page 100 of 100

Por mi Procurador

El Conde de San Donas

Linum Ombone 12. ~~22~~ 22#

Por las razones que expone, y vasa
de la responsabilidad del resto
de los bienes del Sr. Conde de San
Donas en proporcion a los ar-
rendamientos mandado reu-
nen: entienda que este por el
arrendat.º de la Hacienda de
Molino a quien se ha de sa-
ber

Alamoza

Arise mi Juan Ben Valdez

Nov 201

In Summa y Decretis videtur placuisse plurimum videtur quod
salutem et salutem ad hunc finem qui videtur ad hunc finem
cum penitus impia. Pallus

1772

En este día vuestro cuerpo de Quetzalcoatl como este mundo, como
esta noche se levantando el mundo. Hoy caen que aman
el mundo sobre Don Juan de los rios. Ayte

Opera

In Limy. Ombre vint et ynd' annis cohescent, vint
y dos: lince saba et comendo et sept. Dr. que munda
a Dr. vint et Limy. annis cohescent, a la Hain
des vint et annis cohescent

Thy Simon



Dos reales.

SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO. Perú independiente para los Años de 1822 y 1823. 2.º y 3.º de su Libertad.

Lima y Oct. 24 de 1822.

Exmo. Sr.

Mos. Autor, y Truigan
Se-
Ante mi

Juan P. Valdes

Exmo. Sr.

Acord. de la Sup. de Inten-
pone el Lic. D. Domingo
Anzures, loco ala Sup.
Autoridad de S.E. havien-
dola p.ª adu. interpuenta,
haber el nombram. de
acompañado, q. en igual
los casos corresponde. Si-
ma, y Oct. 23 de 1822. =
maado: admiso vale

Mari José

Alamora

Pablo Garcia, en m. de Prebit.
D. Domingo Anzures, autor expe-
dido contra el S. Coronel Conde de
S.ª Donay, se el pago sumas peditas
y lo demas deducido digo: Que V.E.
se sirva hacer la entrega a mi fa-
vor en cuenta con credito aldin.
Atenida en poder de M.ª de S.ª de
afecto, y demas de este a solicitud con-
traria se ha servido alvar dha. de
las. se fundan. q. el citado S.ª Conde
tiene q. Melamar q. infest. notoria
nlo juzgado en la causa. Estas debet
minuando con gravosay anni. Refund.
Choble. Refundam. y p.ª bante suplico
della p.ª q. V.E. se sirva reformar.
las espensas nlo q. protesta aleg.
y ante prop. to.
pido, y sup. q. habiendo p.ª inter-
puenta de la Sup. se sirva admitirla
por q. el autor tiene credito p.ª
aleg. en su favor. Corta. V.
Art. Correll

Domingo Anzures

Almora

En Lima y Noviembre quinze de mill setecientos
 veinte y dos. Por las causas que se dan y se continúan
 del Sup. D.º Alabanza a D.º Pablo Garcia civil
 y D.º D.º Domingo Alvarado con su sucesor
 Juan de

[Signature]

[Signature]

En Lima y Noviembre veinte y mil ochocientos
 veinte y tres. Por las causas que se dan y se continúan
 del Sup. D.º Alabanza a D.º Pablo Garcia civil
 y D.º D.º Domingo Alvarado con su sucesor
 Juan de

[Signature]

[Signature]

[Signature]



Don real.

SELLO TERCERO DOS REALES AÑOS
DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VE-
NTE Y UNO.

64

Perd independiente para los Años de
1822 y 1823. 2º y 3º de su Libertad

Exmo. Sr.

J. Pablo Garcia,

en mi RD. Dom. In-

terven Prebitero en los autos ejecutivos contra
Juan S. Coronel contra S.ª Tomas, p. cantidad de
dos reales de una capellanía, y lo demás
dicho digo: Fue secuestrada en fuerza de lo
determinado la finca ajena, se mandó q. se
derivado la finca ajena, se mandó q. se
diesen los Pregones respectivos, y se aralanen
p. lo qual nombre. Quito mi p.

Esta provid. se hizo en virtud de lo
y tambien p. tenera ver, bien q. p. no
habe en especificado la dación de pregones
no se dicen y todo se contrafo ala tora,
lo mismo q. se ha hecho ultimam. y p. no
com. se exponen la dación q. hadcha
en en suamoy, Muestr. se consume
algun tpo, y q. la practica es q. en el tpo.
Alor pregony se ejecuta la toraion,
que es preciso implorar ala Justicia N. E.
se digna mandar exponen. Se proceda
a dar los pregony, se fijen cartely, y sin
esperar de lo. Se diga la oñ oportu-
na al Gov. o Comand. de aquel Terri-
torio p. q. practique o facilite el justu-
ficio ala N. E. p. los Peritos. y q. la
Munida. A cui prop.

N. E. fido, y sup. se haya de servirlo
asi en Justicia que con loz

Lima novien. 27

claud.

J. B.

Atte mi.

Juan B. Valdez

[Signature]

Implore 8^o

Esto si digo: que la orrap^{te} no la nomb^o
Peito; y en la Verdad q^e leamos
se hade tener V. E. Señalada 20^o
p^o q^e provida en consercio el designado
p^o mi s^o i q^e que con intencion de
nombrar. Rautos, se dirija la
sin divida en lo p^oat p^o q^e aceptando
y jurando a los p^oceder, en mi. ut
Supra.

Atit. ^o Pasillo Pablo Canina



Dos reales.

SELLO TERCERO DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

69

Perú independiente para los Años de 1822 y 1823. 2.º y 3.º de su Libertad.

Venon Auditor

Lima nov. 27/22.

La nombrado; Manuel Suarez a nombre del Sr. Conde
 y proceda como ve San Roman Sub Inspector de Suicor en
 la pida: y los autos con el Sr. D.º Domingo An
 Brigante los sucesos de los redios de una capta q
 aces como suena en la Star. al uoleno q demar
 con mande gueva en la Star. al uoleno q demar
 do. deducido. Qup: q se ha mandado p.º V.
 q el Sr. m.º parte nombre Pexia p.º la
 taracion decretada; y en su cumplim.
 nombre ad.º Ramon Acee Ver.º a tarimo
 p.º q.º aceptando y jurando el cargo
 proceda en conuocacio al nombrado
 por la otra parte. D.º p.º ello

thom m

En D.º de D.º q.º haicendo p.º nombrado
 de Lima mandan hacer como o.º lico
 Juan R

Manuel Suarez

ma Noche 28 de 822.

Vistos en el actiual: proce-
mendiaram. e idon los pases &
crito y ala fixation de cantos
y dicesse sin perjuicio de esto
la orden correspondiente, con los
inscruos necesarios, al Gove-
dor de Tucuman para que haga
q los dichos recibidos por las pa-
tes pasciguera conforme a dho la
transicion precedida de la Hacienda
embargada del Volante y que ocurra
todo de vista a este Juzgado.


Juan de Salazar


Juan de Salazar

En Lima y Noviembre veinte y cuatro de mil
ochocientos veinte y dos: hice saber el contenido del
auto que antecede a D. Manuel Suarez en
el N.º 10 de San Domingo con su propia dila-

Swaz


Juan de Salazar

En Lima y Diciembre dos de mil ochocien-
tos veinte y dos: Lo el Eno. hice saber el au-
anterior al Pro D Pablo Garcia en un. 20
parte en su persona dy fee

Garcia


Juan de Salazar

1^a Proce

En Lima y Diciembre dos de mil ochocien-

Dos reales.

**SELLO TERCEROS DOS REALES: AÑOS
DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VE-
INTE Y UNO.**

Perú independiente para los Años de
1822 y 1823. 2.º y 3.º de su Independencia

veinte y dos: Yo el Escribano, en cumplimiento del man-
dado en el Superior auto que antecede, hice dar el primer
Prepon, por don Francisco Carrillo que hace Oficio de
Procurador en la forma siguiente: Quiera quisiere hacer
portar a una Hacienda nombrada Jaguay de las Culebras
alias el molino perteneciente al S.º Conde de San Donat
para el pago de los derechos de una Capellanía que grava
en ella, ocurra este admitida la que hiciere, y no pague
por eso alguno, siendo testigos D.º Fr.º Sancho, D.º Juan
Lara, y D.º Domingo Huelga a qui se fue.

Juan José Valdes

2.º

En Lima a trece de Diciembre de mil ochocientos veinte y dos:
Yo el Escribano hice dar el segundo Prepon por don
el mencionado Procurador Francisco Carrillo en la
forma que en el anterior, y no pague por eso alguno
siendo testigos D.º Fr.º Sancho, D.º Juan Lara, y
D.º Domingo Huelga a qui se fue.

Valdes

3.º

En Lima a quince de Diciembre de mil ochocientos veinte y dos: hice
dar el tercer prepon por don el nombrado Procurador Fran-
cisco Carrillo, en la forma que en los anteriores, y no pague por eso
alguno, siendo testigos D.º Fr.º Sancho, D.º Juan Lara, y
D.º Domingo Huelga a qui se fue.

Valdes

4.

En suma a cinco de Die sunt octocientos veinte y dos: lo
es: Escrivano luce da el quinto Perdon por von el Perdon
no han los Camilleos en los terminos parvencidos que sup
ala tona fpa, y no paca porra alomo, siendo tona
D. Juan Sancho D. Juan Laro, y D. Juan de la Cruz
que doy fe

Valde

5.

En suma a seis de Die sunt octocientos veinte y dos: lo
es: Escrivano luce da el quinto Perdon por von el Perdon
no Francisco Camilleos en los terminos, que en los terminos
no paca porra alomo, siendo tona
D. Juan Sancho D. Juan Laro, y D. Juan de la Cruz
que doy fe

Valde

6.

En suma a siete de Die sunt octocientos veinte y dos: lo
es: Escrivano luce da el sexto Perdon por von el Perdon
no Francisco Camilleos en los terminos, que en los terminos
no paca porra alomo, siendo tona
D. Juan Sancho D. Juan Laro, y D. Juan de la Cruz
que doy fe

Valde

7.

En suma y D. Juan de la Cruz sunt octocientos veinte y dos: lo
es: Escrivano luce da el septimo Perdon por von el Perdon
no Francisco Camilleos en los terminos, que en los terminos
no paca porra alomo, siendo tona
D. Juan Sancho D. Juan Laro, y D. Juan de la Cruz
que doy fe

Valde

Diligente. Doy fe q. Obedia de ayca odo el comitente
mis, y con fecha siete, se remite orden al Com
del Partido de Huamantla para que brava prae
tica la tonaion que es el sup. ante de venir
y solo de Noviembre anterior se halla prae
vido, en favor de seis reales. Para que ante q. de
los ofos, que venga luego por la presente
en suma y Diciembre nueve sunt octocientos
veinte y dos

Juan de la Cruz Valde

8.

En dias de Die sunt octocientos veinte y dos: lo
es: Escrivano luce da el octavo Perdon por von el Perdon
no Francisco Camilleos en los terminos, que en los terminos
no paca porra alomo, siendo tona
D. Juan Sancho D. Juan Laro, y D. Juan de la Cruz
que doy fe

Valde

Perú independiente para los Años de
1822 y 1823. 2.º y 3.º de su Libertad.



Pase noticia que por auto proveído por el
S.^a Auditor g^{ral} de guerra se ha mandado fixar cartules para el
remate dela Hacienda nombrada Jaguay de las Culebras (alias el Molino)
cita en el Valle de Huarmey, para el pago de los redditos de una
Capellanía que gravan sobre ella. La persona que quiciere hacer
postura ocurra á la Escribanía de Guerra de mi cargo se le admitirá
la que hiciere. Lima Diciembre diez y seis de mil ochocientos veinte y dos.

Juan B^a Valdes

Hoy fe: que hoy día de la fha se pusieron y se fixaron
 nueve Cantiles iguales al dela buelta en los lugares publicos y acostumbrados,
 a saber en la Puerta del Corral de Santa Escobana, en la del Oficio de
 la Municipalidad, Puerta de la Plaza de San Juan, Esquina de San Martin,
 Esquina que llaman del Jarama, Casa de Montañanos, Casa de Pedegones,
 Esquina del Palacio Viceroyal, y Plaza grande del Puente fuera
 Ciudad. Y para que conste pongo la presente en el día y seis de mil ochocientos
 veinte y dos.

Juan de Valdes

Asimismo hoy fe: que la otra hoy día de la fha mese han presentado Personeros algunos
 para excusar, in verbalmente sin embargo de estarse dando los Cantiles prevenidos por dho. y fha
 de Cantiles en los lugares acostumbrados. Y para que conste pongo la presente en el día y
 seis de mil ochocientos veinte y dos.

Valdes

9^o

En once y Diecinueve annos de los quince veniente y dos: hui da el presente
 Pregon por un del Rey nro Señor Camillo, en el termino que en
 los anteriores, que por un pto de un pto, siendo teniente de
 don Juan de la Cruz y de don Juan de la Cruz, segund se.

Valde
 68

10^o

En doce y Diecinueve annos de los quince veniente y dos: hui da el presente
 Pregon por un del Rey nro Señor Camillo, en el termino que en
 los anteriores, que por un pto de un pto, siendo teniente de
 don Juan de la Cruz y de don Juan de la Cruz, segund se.

Valde
 69

11^o

En Trece y Diecinueve annos de los quince veniente y dos: hui da el presente
 Pregon por un del Rey nro Señor Camillo, en el termino que en
 los anteriores, que por un pto de un pto, siendo teniente de
 don Juan de la Cruz y de don Juan de la Cruz, segund se.

Valde
 70

12^o

En catorce y Diecinueve annos de los quince veniente y dos: hui da el presente
 Pregon por un del Rey nro Señor Camillo, en el termino que en
 los anteriores, que por un pto de un pto, siendo teniente de
 don Juan de la Cruz y de don Juan de la Cruz, segund se.

Valde
 71

13^o

En Quince y Diecinueve annos de los quince veniente y dos: hui da el presente
 Pregon por un del Rey nro Señor Camillo, en el termino que en
 los anteriores, que por un pto de un pto, siendo teniente de
 don Juan de la Cruz y de don Juan de la Cruz, segund se.

Valde
 72

14^o

En Seis y Diecinueve annos de los quince veniente y dos: hui da el presente
 Pregon por un del Rey nro Señor Camillo, en el termino que en
 los anteriores, que por un pto de un pto, siendo teniente de
 don Juan de la Cruz y de don Juan de la Cruz, segund se.

Valde
 73

15^o

En Siete y Diecinueve annos de los quince veniente y dos: hui da el presente
 Pregon por un del Rey nro Señor Camillo, en el termino que en
 los anteriores, que por un pto de un pto, siendo teniente de
 don Juan de la Cruz y de don Juan de la Cruz, segund se.

Valde
 74



12 MAY 1845.

SEALD TENCIONOS REALES: AÑOS
DE MIL OCIENTOS VEINTE Y VE-
NTE Y UNO.

Perú independiente para los Años de
1822 y 1823: 2.º y 3.º de su Libertad.

16.

[illegible]

127.

[illegible]



 A large, intricate, and somewhat abstract drawing in pencil, possibly representing a celestial body or a complex mechanical part, with various loops and lines.

18

En suma ydixi veinte y dos annos en el mundo
venido ydixi: En el mundo annos diez y seis y el decimo
octavo puse en guerra el mundo y venido en
Cuanillo, en la tempestad que se oia en el mundo
y en el mundo en el mundo en el mundo en el mundo
en el mundo en el mundo en el mundo en el mundo en el mundo

Saldo

۱۹

En Luna y Die veinte y tres de
ciento veinte y dos. Que sea el decimo noveno
de vos vos el Pregonero de la Casa
de y no losa pora elon, como tiorio y
Mamuel Pregonero, de la Pregoneria y de la
y el yola. Rega de fe

Valdich

20.

In Sum a dos Alvaro el año dunt oho
viente siete y tres: Yo el Escribano hize dar
el Vigesimo primer jun von a Bravonno han
era flacienda de fco materia en la termino q
la anterior y no entro poron a los mto siendo testif
Dn Domingo ethaka, Dn Sancho y Dn Alonzo Gomez

Cardinal In

En

21.

En la y en su tray de mil ochocientos veinte y
tres: Yo el licenciado Luis de la Vega y Alvarado
no poron por el enmendado. Proponer
franceses con ellos con ellos que poron poron
algunos siendo terreros de Manuel Sarmiento
y de don Juan de Sarmiento y de Domingo Estrella
de que se se

Valdés

22.

En la y en su tray de mil ochocientos veinte y tres: Yo el
licenciado Luis de la Vega y Alvarado no poron por el enmendado.
Proponer franceses con ellos con ellos que poron poron
algunos siendo terreros de Manuel Sarmiento y de Domingo Estrella
de que se se

Valdés

23.

En la y en su tray de mil ochocientos veinte y tres: Yo el
licenciado Luis de la Vega y Alvarado no poron por el enmendado.
Proponer franceses con ellos con ellos que poron poron
algunos siendo terreros de Manuel Sarmiento y de Domingo Estrella
de que se se

Valdés

24.

En la y en su tray de mil ochocientos veinte y tres: Yo el
licenciado Luis de la Vega y Alvarado no poron por el enmendado.
Proponer franceses con ellos con ellos que poron poron
algunos siendo terreros de Manuel Sarmiento y de Domingo Estrella
de que se se

Valdés

25.

En la y en su tray de mil ochocientos veinte y tres: Yo el
licenciado Luis de la Vega y Alvarado no poron por el enmendado.
Proponer franceses con ellos con ellos que poron poron
algunos siendo terreros de Manuel Sarmiento y de Domingo Estrella
de que se se

Valdés

26.

En la y en su tray de mil ochocientos veinte y tres: Yo el
licenciado Luis de la Vega y Alvarado no poron por el enmendado.
Proponer franceses con ellos con ellos que poron poron
algunos siendo terreros de Manuel Sarmiento y de Domingo Estrella
de que se se

Valdés

27.

En la y en su tray de mil ochocientos veinte y tres: Yo el
licenciado Luis de la Vega y Alvarado no poron por el enmendado.
Proponer franceses con ellos con ellos que poron poron
algunos siendo terreros de Manuel Sarmiento y de Domingo Estrella
de que se se

Valdés

28.

En la y en su tray de mil ochocientos veinte y tres: Yo el
licenciado Luis de la Vega y Alvarado no poron por el enmendado.
Proponer franceses con ellos con ellos que poron poron
algunos siendo terreros de Manuel Sarmiento y de Domingo Estrella
de que se se

Valdés



De vista

SELO TERCEROS REALES: AÑOS
DE MIL OCHOCIENTOS VENTIS Y SEIS
1766 independiente para los Años de
1822 y 1823. 2.º y 3.º de su Libertad

70

Exmo. Sr.

D. Pablo Garcia, enmi. el Prebitero
D. Domingo Arce, enmi. el Excmo. Sr.
Contra el Sr. Conde de Donay. p. la
tidad de los Reales de una Capellanía
y lo demas de mi Digo: Fue p. la
tacion de la Hacienda de mi Digo p.
el pago del credito de mi Digo, nombró D.
Sr. Conde un Peito, y en virtud de di-
go el despacho oportuno, al Sr. Peito-
rial donde existe la indicada Hacienda, pero
se ha excusado alla el Sr. Peito; y con-
quisantem. se no se ha verificado el avaluo
ni se practicará jamas, p. q. el Sr. Con-
de de mi Digo es intercalado en inutilizar el
Hacienda. En esta conformidad se hade ser-
vir V. E. mandar se le notifique q. en el
dia de mi Digo Peito, y fue de libre
mi Digo despacho con parroncion que en
caso de excusarse el Sr. Peito nombró uno
de oficio que ayo el cargo y proceda
con el q. eligió mi Digo, p. la p. de la
Hacienda de mi Digo interminable el negocio,
con grave perjuicio de mi Digo. F. en esta
Conformidad.

V. E. p. la y h. g. f. firma así ordenarlo, enmi. D.
Pablo Garcia

Sanm Febrero 2o de 1823

Notifiquese como esta parte solicita
y fha dar cuenta para proveer lo digno
que convenga.

8
Sisters

Von Br. Valdes

Notificⁿ

En Lima y Potosí veinte y cinco de mayo de mil y seiscientos y noventa y tres: Yo el Licenciado Luis Salazar y Contreras del Real Consejo que comparece a D. Pablo Gamboa en vía del Sr. D. Domingo Estuñer
Juzgado de la Real Audiencia de Lima
Dada en

Dilig.

Doyse: Que por haber llegado las diligencias de su señoría
 ordenada por el Sr. D. Juan de Ovando en el año de 1511
 en este libro están el contenido en el libro de Ovando el
 contenido en el Sr. D. Juan de Ovando el Sr. D. Juan de Ovando
 de Ovando de Ovando. Y para que ovante por Ovando la pa-
 ra Ovando de Ovando Ovando Ovando Ovando Ovando
 y Ovando Ovando Ovando Ovando Ovando Ovando Ovando

James D. Adams

En la Causa que sigue en este Juzgado de la Auditoria g^{ral}. de Mexico de mi cargo el Presvitero Dⁿ Domingo Ansuces, contra el S.^a Conde de San Donas, sobre pago de cantidad de p.^s de los reditos de una Capellania gravada en la Hacienda nombrada Jaguay de las Culebras, propia del d^{to} Senor Coron^l, he expedido el auto de 28 de Noviembre, mandando entre otras cosas, se practique el avaluo de ella por los Peritos que han nombrado los intercedidos, cuya diligencia haxa V. se practique pravia acceptacion y juramento de estilo; cuyo contenido con las de mas providencias que se han librado son las tenor siguientes

En la Causa que sigue el Presvitero Dⁿ Domingo Ansuces con el teniente Coronel Dⁿ Juan de Benindoaga sobre el pago de los reditos de la Capellania que fundo Dⁿ Diego Canas Taxido, con su muger D^a Maria de los Rios, con el principal de quatro mil p.^s con que gravo su Hacienda nombrada de Congo y Jaguay: vistos con lo expuesto por el Sr. Fiscal de S.^{alt}. como Defensor de Legados y obras pias tra = Salto

atento á los autos y méritos del Proceso q.
el indicado Presvitero D. Domingo An-
suarez paxobó su acción como paxobá lo
combinó, y que D. Juan de Berindoaga
no ha justificado sus excepciones y en
su consecuencia se declara su respon-
sabilidad á los redimidos del principal de
los quaxos mil p.^s á razón del cinco por
ciento con excepto á la fundación, lo que
satisfaxa al referido Capellan desde q.
se verificó la muerte del antecesor D.
D.ⁿ Enrique de Espinosa; desahóndole á Be-
rindoaga su dño á salvo para que ore
de el, como y donde viere le convenga
sobre la reuasa del principal. Y por esta
mi Sentencia definitivamente suspen-
diendo así lo proveo mando y firmo con dictamen
del P.^r D.ⁿ Diego Miguel Bravo y Lavala
Caballero profeso en la militar orden de
Santiago, Marques de Castell Bravo y
Rivero del Consejo de S.^m P.^rovisor
perpetuo del C.^{no} Ayuntamiento de
esta Capital, Oidor de su Real Audiencia
y Auditor Real de Guerra del Distrito de
este Virreynato del Perú, en Lima á
trece dias del mes de Marzo de mil ochó
cientos diez y ocho = Joaquín de la Peru-
ta = el Marques de Castell Bravo y
Rivero = Por mandado de S.^m D.ⁿ Man-
el de la Fuente y Murza =

Lima Mayo 12 del 820 = Altos y
visos: en rebeldia del Coronel D.ⁿ Juan
de Berindoaga, se ha por desierta el
recurso de suplica que interpuso de la
Sentencia de foras ciento diez y nueve

la que a mayor abundamiento se con-
firma en todas sus partes, con costas=
Pezuela = Casrell Bravo = Aldunate =
Maximiano de Sarría

Alguacil mayor de Gobierno y Guerra
haced ejecución y embargo actuándose en
la Hacienda nombrada San de las
Culebras alias el molino propio
del Señor Coronel D.ⁿ Juan de Berindoaga
por la cantidad de mil doscientos p.^s que
debe satisfacer al Presvitero Don Do-
mingo Arsuaces por los recibos veni-
dos de la capellanía que en ella se ha-
lla impuesta, y sus respectivas costas
librándose al efecto por esta Superiori-
dad el correspondiente Despacho con in-
tercepción de este Mandamiento Comedido
al Comandante militar del Partido
de Santa Paza que haga se execute
en forma y conforme a lo atentado
a teniente así mandado en los de
su materia: Dado en Lima a once
de Junio de mil ochocientos veinte.
Joaquín de la Pezuela = El Marqués
de Casrell Bravo de Rivero = Por man-
dado de S. E. = Maximiano de Sarría
y Caxdóna

Lima 18 de Agosto de 1820 = Por re-
cibido el Despacho que antecede, y en su cum-
plimiento personalmente ejecutará las
diligencias que correspondan por causa
de este destino de Escribano público
y Alguacil de Justicia; y para que con-
te lo pongo = José Joaquín de Santia-
go = En el Pueblo de Nueva Suena

del Porvenir de Guamanay a veinte de Septiembre
del presente año de mil ochocientos
veinte: Yo Don José Joaquín de Cortiabuán
en cumplimiento a lo mandado por
el Excmo Señor Virrey del Reyno en su des-
pacho que antecede para esta Hacienda
nombrada Sagunay de las Culobras ali-
as el Molino la qual como embargo
la entregue en care de tal y quinientas
no haya otra resolución de la Supe-
rioridad a D.^o Manuel Tuloaga ve-
cino de este Pueblo y susos que res-
ponda las circunstancias que se requie-
ren para obtener dicho encargo
el qual lo acepto con las formalida-
des que de derecho se requieren
en su providencia con esta fecha la
habeio el Señor Coronel D. Juan
de Benimboaga con todo lo qual quedo
resoluido en todas sus partes el res-
pido despacho, y para que conste lo
firmo con miq. D.^o Manuel
Tuloaga y testigos que lo fueron D.^o
Juan del Valle, y D.^o Pío Porcero
ambos establecidos en este Pueblo =
José Joaquín de Cortiabuán = Manuel
Tuloaga = Pío Porcero = Juan Lo-
renso del Valle =

73

Respetabilísimo Señor = El Licenciado Don
Domingo Sánchez en los autos exco-
tos contra Don Juan Félix Benincasa
por cantidad de p.^o y lo demás deducido
digo: Que segunada la finca en que
grava el principal de mi Capellanía
se han remitido las diligencias que lo
acreditan, pero como el deudor no hubie-
re renunciado los Precios, es indispen-
sable que se den conforme a dño, para
lo qual = Vta. Vna. Vna. pido y suplico
se viva mandado según los Precios re-
feridos en la forma ordinaria, por sea
de justicia costas etcetera = Otro si digo
que siendo tambien interesante pa-
ra el acierto de la Hacienda em-
bargada el que se valore, se ha de
señalar Vna. Vna. ordenar que
sin perjuicio de los Precios pedidos
en el principal se verifique, libran-
dose al efecto la orden oportuna
al mismo Señor Comandante que tra-
ba el sequestro, para lo qual nom-
bro por mi parte en clase de Vexito
a Don Ignacio Lulucaga para
que aceptando y sufriendo en la
forma ordinaria proceda en con-
sorcio del que eligiere la otra parte

la quera se notifique lo esente dentro
de segundo dia vago a apacivimiento
to que deno haento se nombrara
de oficio, pido justicia ut supra = Do
mingo Plumes = Luna y Novien
bre veinte y uno de mil ochocientos
veinte = Mdo principal = dense los
Prepores designados por decho en
la forma ordinaria: ut otro si, sin
perjuicio de ellos procedase ala tra
cion dela linea embargada para
la que se ha por nombrado al Pe
rito que se expresa, el que accepte
y pue el cargo en la manera que
conviene haciendo saber ala
otra parte conifique igualmente
puala suya dentro de trece dia
vago de apacivimiento que en su
falta se nombrara de oficio, librando
se para dicha actuacion la orden
conviene al Comandante mi
litar que actuó el segun to al que
se autoriza para que en caso de dis
cordia de los Peritos elija un tercero
de la mayor probidad, todo lo que
se intine para la precisa noti
cia de los interesados = Dos rubricas
Saxia

Excmo Sr. Sr. = Pablo Saxia

74

curador de la Alta Camara de Justicia en
nombre del Excmo. Don Domingo
Alonso, y en virtud de su Poder que debida-
mente pasero. ante Vuescencia y digo:
Que en la Capitania General del anterior
Gobierno siguió por parte la causa que
excedian los dos suadenos que con/282
utiler colius en debida forma contra
el Señor Coronel Don Juan de Borin-
doaga Conde de San Donas por canti-
dad de p. de reditos el principal de
una Capellanía que grava sobre su
Hacienda nombrada Sagun de las Cul-
bas situada en la jurisdiccion de Pue-
blo de Huamantla y sentenciada efi-
nitivamente en grado de revista, re-
mandando sacar a remate el fundo dan-
dole antes los papeles respectivos, y la-
cudore el avaluo correspondiente;
pero con motivo al citio puesto a
esta Capital por el Excmo. libe-
rator cesó el curso del Pleyto, y ha
permanecido en inaccion hasta el
dia en que es forzoso á mi parte con-
tinuante; por lo que ocurro á la Supre-
ma autoridad de V.E. por virtud del
fuerzo militar del conmiado Señor
Conde afin de que se sirva man-
dar requirir y cumplir el Decreto
de veinte y uno de Noviembre de ochos

cinco veinte que corre a / 56 Madecano
dando los indicados Pregones, y parti-
piciandose la Hacienda por el
Pecito que eligio mi parte para lo
qual se libre el Despacho oportuno
dirigido al Gobernador de aquel
Pueblo. Y en esta atencion = Et Vnes de
pido y suplico que habiendo por es-
tado el Poder y los dos Madecanos indi-
cados se sirva mandar como va
deducido y es de justicia que con me-
ced expens de la grandera de Vnes de
cia Va = Otro si digo: Quel arrendata-
rio de la Hacienda indicada se halla
proccimo a satisfacer la pension
respectiva a Dno Señor Conde e inter-
esando quela retenga para que se
facilite el pago, se hade servir V. G.
previniendo en justicia por suplico =
Pablo Garcia = Lima Julio veinte
y quatro mil ochocientos veinte
y dos = Et el Studior = una rubrica
del Srno Supremo Delegado = Gu-
do = Lima Vtoos nueve mil ochocien-
tos veinte y dos = Para proveer en lo
principal hagase saber a la parte
esentada que dentro de trece dias
nombre Pecito tasador o se conforma
me con el nombrado a / 56 con pre-
vencion y que en el caso omiso se
nombrara de oficio. Et otro si, estando

75
presente el arrendatario de la Estacion-
da del Molino hagasele saber y enten-
ga los pagos como se pide = una rubri-
ca = ante mi Juan Bta Valdes =

Enm Señor = Pablo Garcia a nombre el
franciscano D. Domingo Thauxes enly auty
escribidos ante el Señor Coronel Conde de
San Donas por cantidad de pesos de los re-
ditos de un censo y lo demas deducido
dize: Que habiendo Suplicado del auto
enque se mando suspender la retenci-
on de los arrendamientos del fundo afecto
se nombro acompañado y siendo asique
el recurso causava segun dho efecto
suspensivo se providio a dar curso
a la providencia y conyuntamente
ha recaudado ya dho Señor Conde el
dinero retenido quedando en parte sin
percibirlo ya cuenta de su credito como
era de brevedad justicia = Frustrado
este pago, y no siendo regular continu-
ar el antecular sobre la rep^{ta} de la
plaza o sancionamiento de ella por lo q^e
haviendo culpa en la entrega, es pre-
sio seguir las estaciones del pleito prin-
cipal; y por tanto se ha de servir V. S.
mandar se suspenda el curso de la Suplica
terminandose como entablada y que conti-
vine la instancia demandando los Precios
respetivos al fundo sequestrado y libran

don el Despacho correspondiente para
su tramitacion con sus objetos = Vt Vuestro
señoría pida y suplico se sirva asi
mandando en justicia contra Ha-
thorinis Padilla = Pablo Garcia =
Lima Nov 14 del 822 = Hase por des-
tado a esta parte de la suplica que
interpuso y llevase a efecto lo provido
a f 58^{va} haciendose saber de nuevo = una
nubrica = Vt me mi Juan Dña Valdes =
Señor Auditor = Manuel Suarez a nro
del Señor Conde de San Donas Subin-
pector de Civicos entre otros con el
Puevitico Don Domingo Atunano
sobre los recibos de una Capellanía
que grava sobre los Hacienas del
Molino y demas deducido digo: Que
ha mandado por O.S. que el Señor m-
parte nombre Pexiro para la tasac-
on decretada y en su cumplimiento
nombre a D. Ramon Trux Vecino
de Casma para que aceptando y sur-
do el cargo proceda en consorcio
del nombrado por la otra parte.
Y para ello = Vt Verónica suplico
que habiendolo por nombrado se
sirva mandar hacer como solicita
en justicia va = Manuel Suarez =
Lima noviembre 27 del 822 = Por nom-
brado y proceda como se pide y tra-
ganse los autos como esta mandado

una rubrica = ante mi Juan Bñ Valdes
Lima Novre 28 del 822 = YUTS
to en el articulo procedase inmedia-
tamente a dar los Pexones de estilo
y ala fijacion de carreles, y dexarse
sin perjuicio de esto la orden corres-
pondiente con los interejos necesarios
al Gobernador de Huancayo para que
haga que los Pexitos nombrados por la
parte practiquen conforme a dñ la
tasacion prevenida de la Hacienda
embargada del Molino; y que conclu-
do todo lo remita a este Juzgado = una
rubrica = ante mi Juan Bñ Valdes =
En Lima y Novre veinte y nueve de mil
ocho cientos veinte y dos: luce saber el
contenido del Superior auto que ante-
cede a Don Manuel Suarez en nombre
del Senor Conde de San Donas en su
persona doy fe = Suarez = Valdes = En
Lima y Diciembre los de mil ochocientos
veinte y dos: Yo el Escribano luce
saber el auto anterior al Procu-
rador Don Pablo Garcia en nom-
bre de su parte en su persona doy
fe = Garcia = Valdes

Y EN CASO de discordia nom-
brada V. un tercero de providad
y conocimientos en la materia que
la dimana y fto la debuelva a crec.

Insgado para proceder al remate de ere
Fundo.

Dios MR a N. m. ant.
Lima y Diciembre 7 de 1822.

Fernando Lopez
Alfama

Dr. D. Do
Gov. del Part de Huarmey.

Huarmey

y Diziendole doce de mil ochocientos
 veinte y dos: por recibida la comision
 q. con el Conato de esta Real se ha
 servido conferirle el Sr. Auditor-
 Genl. de Guerra y para su cumplimi-
 ento notifiquese á los Señores D.º Fran-
 cisco de Arce habitante en S.º de
 D.º Juan de Zubaga en el Le-
 chenal para que si aceptan el nom-
 bramiento de Perito hecho por las
 partes comparezcan á la maion
 brevedad á esta Jengado á hacer la
 tasacion que se manda en el cuerpo
 de la orden: y respecto á no haber
 escrito en este Pueblo actuaron
 D.º Juan de Leon quien parezca
 oficio á dicho Señores sentando por
 diligencia la que firmo con mi go.

En este Pueblo
 Juan de Leon

Juan de Leon

En el mismo Pueblo y dia yo el Comi-
 cionado en virtud del auto que ante-
 cede, oficie á los Peritos nombrados; D.º
 Juan de Zubaga y D.º Fran-
 cisco de Arce contesto que esta en-
 tamo y luego q. se lo pexenita su

salud para la aceptación y
juramento de estilo.

Juan de Longo

En Huamantla a los quatro dias
del mes de febrero del año de
mil ochocientos veinte y tres:
haviendo comparecido los Peritos
nombrados a este fin, y leído
me juramento por el qual (des-
pués de haber aceptado la
comisión en forma) ofrecieron
obrar fiel y legalmente seg-
un sus alcances, y para que
conste con diligencia lo firma-
ron con mi go.

Eugenio Canache

Ramon Arce

Juan de Longo

Juan de Longo

En la Hacienda de congo Gaguay
delas Culebray alias el Molino
a los tres dias de febrero de mil
ochocientos veinte y tres: habien

no comparecido los señores nombrados,
 y ratificado el juramento que te-
 nian hecho, se le hizo comparecer
 a D.ⁿ Manuel Bulcaga, y leida que
 le fue la orden del Sr. Auditor-
 gual de guerra el Sr. Juan comicio-
 nado le mando que les acompañe
 se para la tabacion que se iba
 a beneficiar; y franquendo todos
 los conocimientos de dicha Hacienda
 se dio principio a su reconocimiento
 desde el sitio de San Juan hasta
 la plaza, y desde plaza a ceano que
 dividen a dicha Hacienda; y havi-
 endose hecho de noche en esta opo-
 racion dicho señor mando a sus
 pendientes hasta el dia siguiente
 para q.^e con la mayor diligencia
 lo fuesen.

Camacho y
 Juan de Leon

En la referida Hacienda a los siete
 dias del mes de febrero de ochosi-
 ento y tres: lo señal reun-
 do con los conocimientos que antes
 habian habiendo discutido sobre la

Situacion local de dicha Hacienda
y lo canal que es el que entra
en el agua, nublada, pues solo
tiene un pequeño que cuidado
con el mayor cuidado no da
abasto a la tercera parte de
las tierras: se principia a ha-
cer la lavasion del modo siguiente

Una casa, corral y fragmen-
tos de sus albardones es en
cientos pesos. 200

Una Huerta cercada de
ramas con sus arboles fru-
tales. cien pesos. 100

Una ladera de cañas, también
de ramas, como sembrada
de alfalfa, y dos tinajas
en cuatrocientos pesos. 400

Las demas tierras de pan
de azucar en dos mil
cientos. 2000

Sumando en total el de tres
mil. 3000

por las razones arriba di-
chas de escasez de agua aun-
que poco mas o menos ha de

Da la Hacienda ciento cinquenta
 fanegadas, no encuentran segun
 sus conocimientos practicos el po-
 derle dar mas valor: y concluida
 la tasacion lo firmaron con-
 migo en dicho dia mes y año.

Eugenio Camacho

Ignacio Lubaga

Ramon Arce

Juan de Leon

En la Obsecucion de este cargo
delegado, no teniendo en cuenta
los conocimientos necesarios el po-
derar por una parte: por otra
la necesidad de firmarse con
algo en dicho fin y para.

En testimonio de lo cual
firmo en esta ciudad de
Buenos Aires a los 15 dias de Mayo de 1808

Tengo el honor de remitir a V.
 las adjuntas dilig. practicadas en
 la tarac. n. la han. al molino
 seg. v. me ordena con fha. 17. en
 diez por lo que doy por conclu-
 da mi com. figurandole a V.
 las mag. aca. y Res-
 pto

Eugenio Camacho

Lima y Mayo 1.º de 1823.

D. Fer. de per. Al
 na. etu. r. g. n. ab. u.
 urro

Por recibidos las dilig.
 agreguense a los exa-
 minos a concitacion.

Fris. Tm

Juan de la Cruz

In Lujay Mayo once de mil ochocientos veinte y
 tres: Por el notario publico de este pueblo de D.
 Alabado a D. Pablo Garcia en nombre del Pres.^o D.
 Domingo Hernandez por su persona y fe

Garcia
 D.
 D.

Valdes


In Lujay Mayo once de mil ochocientos
 veinte y tres: Por el notario publico de este pueblo
 de D. Alabado a D. Pablo Garcia en nombre del Pres.^o
 D. Domingo Hernandez por su persona y fe

Domingo



Valdes


Por el notario publico de este pueblo de D.
 Alabado a D. Pablo Garcia en nombre del Pres.^o
 D. Domingo Hernandez por su persona y fe

Domingo





Dura reales.

81.

SELLO TERCEROS DOS REALES: AÑOS
DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VE-
INTE Y UNO.

Perú independiente para los Años de
1822 y 1823. 2.º y 3.º de su Libertad.

Excmo. Sr.

Lima Abril 10 a 1823.

Como lo pide ha-
ciendose saben aqui
nos conaxpunda, y
se señala para el
nombrar el curax
del conaxiente.

D. Pablo Garcia en me al Presbitero
D. Domingo Amey en los autos exco-
tivos contra el S. donde a S. Donay y S. Can-
tidad de S. elos veytos suma Capellanía, y
lo demas referido Dijo: Que errán eba-
cuados los pregones de S. a la Subasta
de la Mar^{da} embargada igualmente de S. Subasta-
cion; y no estando mas y el S. ena-
lamiento de dia p. el Remate: por
tanto.

Fis. Juan

A. V. E. pido, y sup. le viva designar el
q. sea su ^{mo} agrado, a fin de q. se
proceda con citacion a las partes, bajo
la protesta q. hago ante alla misa
esperar p. el tanto alla lasaaron la enun-
ciada Mar^{da} en el cam q. no haga Porcion
que cubra su precio, y el p. de alla la Capella-
nia sumi. Poderes, como es el S. de S. donde
S. de S.

Don D. Valdes

A. V. E. Por D. Pablo Garcia

In Sunday 7th Nov 1801 sent to the
venerable fathers. With respect and
affection to the Rev. Father Pablo Garcia and
Sonia Duffe
Canales

Valdes

In the day: With respect and affection to the
venerable fathers in the convent of St. Martin
Sonia Duffe and St. Comar de San Donato
Canales

Valdes



dos reales.

SELLO TERCEROS REALES: AÑOS
DE MIL QUICIENTOS VEINTE Y VE-
INTA Y UNO.

Perú independiente para los Años de
1822 y 1823. 2.º y 3.º de su Libertad.

Despacho de noticia que por el Señor Jefe militar de primera instancia
General de Brigada D. Domingo Fariñas, se señala al Jefe entonces del
cuartel para el caso de la Estación nombrada Sagua de las Puer-
tas (alias el Molino) circa el Valle de Huancayo para el pago de los
reclutados de una Capellanía que grava sobre ella, tasada en la cantidad de tres
mil p.^s La Persona que quisiere hacer postura o compra de la Capellanía
de guerra de mi cargo se admitirá la que fuere. Lima y Huancayo
a diez de mil ochocientos veinte y tres.

Mano de D. Fariñas

Ofte: que hoy dia dela fha se pusieron y se fixaron nueve can-
 les iguales al de la Puerta entre los lugares publicos y acostumbrados
 a saber una Puerta al conde de la Escabania en la del Oficio de la
 Municipalidad, Puerta ala Otra Camara de Justicia, Equina de las Man-
 tas, Equina al Sancho Cafe de Mercaderes, Cafe de P. de P. Equina
 del Palacio Municipal, y otros grande el punto de esta Ciudad. Para
 que conste y bae los Oficios que haya lugar pongo la presente en Lima y
 a los doce de mis octos cunco y veinte y tres.

Juan de la Cruz Valdes

Dijo. hoy fe: Que hasta hoy dia dela fha no se han presentado por-
 tes algunos por fha ni verbalmente sin embargo de estar dando lo
 fha con sueldo y. dño. y fha de la Puerta en la Puerta acostumbrada
 para que conste pongo la presente en Lima y a los doce de mis octos cunco y veinte y tres.

Valdes



Dos reales.

83
SELLO TERCERO DOS REALES AÑOS
DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VE-
NTE Y UNO.

Perú independiente para los Años
1822 y 1823. 2.º y 3.º de su Lib.

Exmo. Sr.

D. Pablo Gancia, en mérito al Presbitero
D. Domingo Amarg, en los autos exe-
cutivos contra el S.º Conde de Sandoma
p.º cant.º de y lo demás deduido digo: que
aunque se señaló p.º a remate de la
casa embargada el primer colone del
presente mes, no fue fácil verificarse
y al fin según se realizó, se ha de servir
V.º E. designar otro día útil y lo demás
q. sean necesarias. Dado fin.
V.º E. pido y suplico se haga así mandarlo, en
virtud de lo que se manda.

A.º P.º Gancia

Procurador

Domingo Amarg

Lima Abril 28 de 1823.

SS
Anisran
Lopes Aldana

Se señalan para el remate

indicado el día dos, y sig.^{tes} del
mes entrante, fijandose de modo
los caracteres de estilo.



23

Juan P^{te}. Valde

En Lima y otros veinte y nueve años
cientos veinte y nueve del Cronibanco
sobre el contenido del libro que
de a D^{na} P^{te} Valde un año quince de

García

Valde

En Lima y otros veinte y nueve años
veinte y nueve del Cronibanco
de a D^{na} P^{te} Valde un año quince de
en un año de a D^{na} P^{te} Valde un año quince de

Valde



REINO TERCECERO DE LOS REALES: AÑOS
DE MIL OCIENTOS Y VEINTE Y VE-
INTE Y CINCO.

Presidente para los Años de
1802 y 3.º de su Libertad.

Pase noticia que por auto del día de hoy, proveído
por el Supremo Tribunal de 1.ª Instancia que despañan los
Señores General de Brigada D. Domingo Tristán, y
Auditor General de Guerra D. D. Fernando Lopez Alana
Vocal Vice Presidente de la Il.ª Cámara de Justicia, se ha
mandado señalar día para el remate de la Hacienda nom-
brada Laguna de las Culebras (alias el molino) cita en el Valle
de Huamantla p.º el pago de los reditos de una Capellanía
que grava en ella, tasada en la cantidad de tres mil p.º
y andose nuevos castales de combocastales en los lugares
aconsejados. La persona que quisiere hacer
postura ocurra a la Escribanía de Guerra de mi cargo
el día dos y siguientes del inmediato de Mayo a la ora
aconsejada, se le admitirá la que pidiere. Lema y
título veinte y ocho de mil ochocientos veinte y tres.

Juan de la Cruz Saldaña

Don fe. por lo que se ha, y en cumplimiento de lo
mandado en el auto de la de hoy, se precieon y se
fijaron nueve Caxiles mas iguales al de la buca, en los
lugares publicos y acostumbrados como se previene
en las diligencias anteriores de esta especie. Y para que
conste por lo presente en Lima y Monil veinte y
ocho de mil ochocientos veinte y tres.

Don Juan de Salazar

Quelmente hoy fe. fue en embargo de la fijacion de los can-
les que se mandaron en la diligencia que antecede en los lugares respec-
tivos, y designacion de la de hoy, y de la acostumbrada no se han
presentado. Por lo que algunos por escrito, ni verbalmente, sin embargo
de lo que se mandó, dando los Registros de escrito. Y para que conste
por lo presente en Lima y Monil veinte y ocho de mil ochocientos
veinte y tres.

Salazar



Das Tenies.

SELO TERCERO: DOS REALES: AÑOS
DE MIL OCHOCIENTOS. VEINTE Y VE-
INTE Y UNO.

Perú independiente para los Años
1822 y 1823. 2.º y 3.º de su Libertad

Exmo. Señor

Manuel Suarez a nombre delo^{or} Conde de S. Don
en lo Acto con el Presbitero D. Domingo Torrens,
sobre el Reconom^{to} del p^{al}. de una capellanía
en la Hacienda de Molino y lo demás deducido
digo: Que segun la tasación hecha ultimamente por
los Señores nombrados por las partes, Resta q. su va
lor es de tres mil pesos, de los q. deducidos son mil
de una capellanía mas antigua q. la q. disputa
el D. Torrens, Resta q. solo pueden caber a
favor de esta mil p^{as}. de p^{al}. El p^{or} mi parte se
allana a Reconocer dicho p^{al}. en adelante y a pa
gar anualmente los Peditos Expectib^{os}, siendo
esto a cuanto puede obligarle, si q. se le p^{ue}
ve del dominio de una Hacienda, cuyo in
tegro valor Reconoce estando pronto a satis
facer las correspondientes pensiones. El pleito
se ha seguido en el supuesto de q. el fon
do pudiese Responder por Mayore

principales y satisfacen con su valor los
ditos vencidos. El Marqués ha sido contrario
y se ve la cuestión dividida por Peritos. De
lo que todo procedimiento ulterior sería fuera
del espíritu de la ley y abiertam^{te} contra
interés del Conde, á q. se le privaría de
una propiedad, estando pronto á reconocer
su legítimo valor. En virtud pues de la ú
tima transacción practicada, si de justicia
se declare aceptada la proposición hecha,
finécido el litigio suspendiéndose toda otra
diligencia: Por tanto —

Pido y Suplico se sirva así decla
rarlo en justicia Q. a

En mi procurador

Alfonso de San Donas

Lina mayo 5 de 1723.

Alfonso de

L. S.
Mistran
Superintendente

~~Alfonso de~~

Juan de

86.
Lima y mayo 6 de 1825.

Ante
por Aldana
Dijo: Para proveer con mayor exactitud
sobre la frecuencia q. se ha-
ce en el anterior escrito, co-
muniquese traslado a él a l
D.º J. Domingo Astoriz, q. lo
comunicará a la mayor
brevedad.

Juan José Valdes

M. Lima y Mayo seis de mil ochocientos
veinte y cinco. Ed. Caribana Luis Cabra
El autor es el autor que antecede a D.
Pablo Curia en uno de su nombre
Jose

Valdes



En quartillo.

SELLO CUARTO: UN QUARTILLO.

AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE

Y VEINTE Y UNO.

Perú independiente para los Años
1822 y 1823. 2^o y 3^o de su Libertad.



Des teales.

**SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS
DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VE-
INTE Y UNO.**

Perú independiente para los años
1822 y 1823. 2.º y 3.º de su Lib.

Exmo. Sr.

Dⁿ Pablo Garcia, en mi el Presbítero Dⁿ Domingo de
Tueses, en los autos ejecutivos contra el Sr Conde de S.^a Do-
may, p.^a cantidad de \$^s. Alor Reitor de una Capellania y lo
demas de sueldo; Respondiendo al traslado del Excmo conde
al citado Sr Conde pide se suspenda el sumate de la heren-
cia afecta al prel^{to} a mi p.^a base el fundam^{to}. shabene ardu-
aid en solos tres mil p.^a y con calidad de reconocer a favor
de la Capellania los mil q.^e quedan rebasados los do-
ce otra mas antigua q.^e grava el fundo digo: Que hai-
endo Justicia se ha de servir V. S. declarar no haber lugar
la prop.^a y en consueg.^a mandar se lesen a puro y debido
efecto las prioris expedidas p.^a la Subasta reynando dia
en q.^e se verifique, con prevencion q.^e no se admita Enmi-
ta alg.^a al citado S.^a Conde p.^a ser asi rdo.

lo algº al citado S. Conde J. de San Juan de los Rios
 Es miui original la prop^{ta} de los Condes
 J. G. menuda aspiracion en el concepto justificado de el
 Nada importa q^e la Nac^{da} de la disputa se haya apre-
 ciado en otros tres mil J. a virtud de la diligencia de
 Cretas, reconociendo xix J. por miui antiguos catorce mil
 J. de los Capellanos q^e la afectan. Hay Licitud de
 que cubran esta suma, y quando no lo hubiere, mi
 J. la tomara J. el tanto como acaesca J. pida, sin
 J. nade ni el minimo ducado pueda adquirir prefe-
 rencia, que a notorio endo de privilegio J. p. el le
 ante.

ariste. Esta multa y sentencias divida y reparta
de parte del Predio, y no se le debe embarazar
con motivo alguno. La renta en pregon proporcio-
na los frutos q. hacen no pocas veces mucho mas
q. aquella suma anq. se ha valorizado la especie re-
mutable; y consiguientemente se me el deudo ni el acue-
rdo buantito q. impedir la subasta.

Si el Conde tiene poder la tta, da mucho mas
debe sentir mi Poder. poder tres mil p. rimala
pellania q. hace la Congrua, y dos mil o mas de
reditos adeudados; y seria cosa muy celebre que sin
medir ingreſos, opuesto a las Leyes, y sin principio al
gusto a la unia viniera a ciudad por Conde a lograr

Lo mismo q. entodo el progrezo del litigio ha
pretendido sea la Abaja de indicado pral, y cui
progrezo sea repelido.

Como la libarta p. sus tros, que si no cumie
sea Porton q. se franquen a Reconocer los ciote
mil p. rlos prales, mi parte podra la Har p. el tra
to de la Parador. Lo mas que alguno diese, y lo to
cited p. valerera sin remedio, sing. pueda antepo
nere mi mania apoya la de S. Conde. En cui con
formidad

A. V. E. pido, y sup. se siera declarar y mandar ha
cer segun va en lo q. es el Auto. Cona de S. J.

Asit. *Prudencia* Dominio o Anna

Lima Mayo 9 del 823

S. S. Autos: y visto se declara no haber lue
trivian a la propuesta que ha hecho enm en
Lopez Aldana en to de 82 el Sr. Conde de San Do
nas, y enm consecuencia Vivencia
a pmas y debito efectos las providencia
as anteriormente libradas para el re
mote de la Hacienda del Molino, con
camore en to dias utiles de esta se
mana y siguientes con precedente
fijacion de mejor cantos, sin que
se admita Tronito q. entorpesca aq
lla diligencia.

Ante el Jefe de la
del Tribunal de
Lima Mayo 9 del 823

[Signature]

Juan de la Cruz

[Signature]

En Lima y Mayo nueve de mil ochocientos veinte y tres
hace saber el comitido al auto que antecede a D. Manuel
Juan de la Cruz y al Sr. Conde de San Do nas con persona de

[Signature]

[Signature]

Segundamente hace saber el comitido al mismo auto q.

Dos reales

SELO TERCERO: DOS REALES: AÑOS
DE MIL OCHOCIENTOS VEINTY VE-
INTE Y UNO

Perú independiente para los Años de
1822 y 1823. 2.º y 3.º de su Libertad



Por el motivo que por auto del día de hoy proveído por
el Juzgado militar de primera instancia que despachan los Señores
Grat. de Excmo. D.º Domingo Mistran, y Auditor Grat. de Guerra D.º D.
Fernand Lopez Oliva, Vocal Vice Presidente de la Junta Camara de
Justicia, se ha mandado fijar unos Cuadros, como el presente para
el sumate de la Hacienda nombrada Jaguay, en las Culebras (alias el
Molino) cerca del Valle de Tumbay p.º el pago de los indios de una Capella
que se levanta sobre ella, tasada en la cantidad de tres mil p.º. La persona
que quisiere hacer compra o compra en la Hacienda de guerra de un can-
cho es de la suma de los contenidos a la Oza acostumbrada solo
admitir la que hiciera. Sin embargo en este punto de vista
veritas y tales.

Juan Lopez Oliva

Diligencia de Carteles

88

Yo, Jefe: Que hoy día de la fecha se fijaron nueve Carteles iguales al de la vuelta, en los lugares públicos, y acortumbreados; a saber en la Puerta del Correo de esta ciudad, en la del oficio de la Intendencia, Puerta de la Alta Corte de Justicia, Puerta de las Alcantaras, Puerta del Camion, Puerta de Alcañanes, Puerta de Bodegoner, Puerta del Palacio Episcopal, y en la grande del Puente de esta ciudad. Y p. q. se cuenta y sobre lo efectú, q. fuere lugar, ponga la presente en Lima y Mayo nuevo de mil ochocientos veinte y tres

Mano B. Valdes

Otra de no haber por el mismo Jefe: Que sin embargo de haberse fijado los Carteles segun consta de la diligencia antecedente, no han parecido ningun Cartel verbal, ni por escrito. Y p. q. se cuenta, ponga la presente en Lima y Mayo diez de mil ochocientos veinte y tres

Valdes

En la Lima Ciudad Independiente, a diez de Mayo, de mil ochocientos veinte y tres. Yo, Jefe: Que en la persona de D. Juan de la Cruz, Jefe de la Brigada, y Jefe Militar de primera instancia; a efecto de rematar la hacienda nombrada Laguney al lado el Molino, materia de este expediente; y como m



Dos reales.

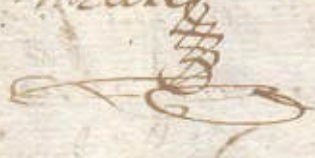
**SELLO TERCEROS REALES: AÑOS
DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VE
Independiente para los Años de
1822 y 1823. 2.º y 3.º de su Libertad.**

De los días útiles Señalados p.^a el, y asintio el Licenciado D.
Domingo Amunátegui Prietere; y teniendo su Señoría a la vista
estos Autos, sin embargo de no haver asistido la parte del Sr.
Conde de San donar, a pesar de haverle citado; me previno hize
de pregonar p.^a un de Juan^{co} Canillo, q.^h hace este oficio, la
comunicada Hacienda, como así se verificó, en cuyo acto salió ofe
ciendo D.ⁿ Francisco Urbina, tres mil pesos de contado, con deduc
ción de los Censos, q.^h la gravan; la q.^h publicada, la mejoró
D.ⁿ Gavino Prietere, dando tres mil y quinientos pesos en la mis
ma forma; y pregonada esta, ofreció el indicado Urbina. Die
mil pesos, los mismos q.^h reconoce la Hacienda de principal
en esta forma; tres mil pesos de la Capellanía q.^h goza el Sr.
Pedro José Ramo, al tres por ciento; y otra q.^h en mismo dis
puta el Licenciado D.ⁿ Domingo Estanislao Prietere de quatra
mil pesos al ~~tres~~ por ciento, y además pagar todos los
Costos de la Causa, y gastos del Remate; en cuyo estado re
trató el referido D. Gavino; y pregonada esta última postura
repetidamente, hasta el toque de la Campanada de las doce de es
ta Santa Iglesia Catedral, y no habiendo Sorteo q.^h la mejo
rare, y prestado en allanamiento el acreedor, mandó el in
dicado Sr. D. Juan, abrir la con de la Almoneda, y apereciar
de remate; q.^h se corrió diciendo el pregonero, siete mil peso
dan p.^a la Hacienda referida, situada en el Valle de Huacamez,
propia del Sr. Conde de San donar, y a más pagar los
Costos, y gastos del remate; aperecio de remate, aperecio de

remate, aprecio de remate, y puer q. no hay quien p. se
ni quien de mar, ala mar, ala dor, ala tenera, q. se
na, q. es buena y verdadera, y buena p. se haga al
for, plata, y nombre: Con lo qual se concluyo este ac
agredonda rematada la referida Hacienda, q. fue del
Conde de S.ª don, cita en el Valle de Atacama, en la
persona del p. d.icho D.ª Fran.ª Vabina; y lo firmo
Senorio, juntamente con el acreedor D.ª Domingo An
zer, y Subastador Vabina, en senal de haverse hecho
el remate referido, bajo de las calidades contenidas; in
do testigos D.ª P.ª Sanchez, D.ª Domingo Ayala, y D.ª
muel Dominguez, y otras muchas personas, q. se hayon
presentes, de todo lo q. doy f.ª = *Integ. D.ª Senorio de Atacama*
de quien es el poderado = vide

Domingo Vabina Fe co Juan de Vabina

Domingo Anzer



Ante mi


Juan de Vabina



Don reales

SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS
DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VE-
NTE Y UNO.

Porá independiente para los Años
1822 y 1823. 2º y 3º de su Libertad.

Supl.

Tral. Iner Militar de 1ª Instancia

D. Juan Co. Urbina. Hacendado del valle de la Chila
dala en ante V. S. digo: Que el estante doce del gº rife se
acordó en mi persona la Hacienda nombrado Seguiry (en)
el Molino, en el valle de Huamany, Partido de Santa, en
la Cantidad de siete mil pesos, los mismos qº se han
puesto en ella, a favor de Don Capellán; y habiendo
sido los once días de la Ley, es llegado el caso, de qº se
apruebe el acuerdo, y se otorgue a mi favor la Enajenación

respectiva: Acuyo fin—

pidio y Supl. se haya mandado así en Just. General

Juan Co. Urbina

Lima y mayo 23/23.

Conforme pide, otorgandole la escritura
conforme a lo. y con citacion.

[Signature]

[Signature]

Juan Co. Urbina

En Lima y Surco a los veintiocho de Mayo de mil ochocientos veintiocho y tres.
Fue sacado el Auto de la buelta, e instado con contenido
al Sr. Conde de S. Lomas, quien lo leyó con bastante deten-
ción, en su persona de oficio.

Don Juan Antonio de S. Lomas
En no. al Estado

En el día de hoy se sacó el mismo Auto de la buelta al Sr.
Conde de S. Lomas, en su persona de oficio.

Don Juan Antonio de S. Lomas